

**Escuela de Negocios
Universidad Siglo XXI**



Vicerrectorado de Innovación, Investigación y Posgrado

Especialización en Derecho de Familia, Niñez y Adolescencia

Directora de la carrera: Dra. Adriana Warde.

**La compensación económica y su plazo de caducidad analizado
bajo la perspectiva de género.**

Abog. Sofía Szechenyi

DNI: 36.151.234

Nº. de legajo: DFNA000134.

La compensación económica y su plazo de caducidad analizado bajo la perspectiva de género

Resumen: El presente trabajo analiza la figura de la compensación económica en el contexto del Derecho de las Familias, con especial atención al plazo de caducidad establecido por el Código Civil y Comercial (CCyC) de Argentina. La investigación se realiza desde una perspectiva de género, evaluando si la regulación actual promueve una verdadera igualdad entre las partes al momento de la ruptura de una relación matrimonial o convivencial. Se abordan las desigualdades inherentes en las relaciones familiares tradicionales y se examina cómo el plazo de caducidad de seis meses puede impactar de manera desproporcionada a las mujeres, especialmente en contextos de violencia de género. El estudio concluye que es necesaria una reforma legislativa que considere estos factores para garantizar un acceso más equitativo a la justicia.

Palabras clave: Compensación económica, plazo de caducidad, perspectiva de género, violencia de género, Código Civil y Comercial, derecho de familia, uniones convivenciales, matrimonio.

Abstract: This paper examines the concept of economic compensation in the context of Family Law, with a particular focus on the statute of limitations established by the Argentine Civil and Commercial Code (CCyC). The research is conducted from a gender perspective, evaluating whether the current regulations effectively promote true equality between the parties upon the dissolution of a marital or cohabiting relationship. The inherent inequalities in traditional family structures are discussed, and the impact of the six-month statute of limitations on women, particularly in cases of gender-based violence, is analyzed. The study concludes that legislative reform is necessary to address these issues and ensure more equitable access to justice.

Key words: Economic compensation, statute of limitations, gender perspective, gender-based violence, Civil and Commercial Code, family law, cohabitation, marriage.

INDICE

- 1.** Introducción. (pg.4)
- 2.** Planteamiento y formulación del problema. (pg. 5)
- 3.** Objetivo General y Específicos. (pg.7)
- 4.** Marco Metodológico (pg. 8)
- 5.** Justificación (pg. 9)
- 6.** Marco teórico y conceptual. (pg. 10)
 - A.** Concepto de Compensación Económica:
 - B.** Procedencia y contenido de la Compensación Económica.
 - C.** Caducidad de la Compensación Económica.
- 7.** Perspectiva de género en el instituto de la Compensación Económica. (pg. 17)
- 8.** Plazo de caducidad ¿Existe desigualdad con este plazo entre las Uniones Convivenciales y los Matrimonios? (pg. 20)
- 9.** Plazo de caducidad y situaciones de violencia de género. (pg. 21)
- 10.** Conclusiones. (pg. 36)
- 11.** Bibliografía. (pg. 38)
- 12.** Anexos I, II y III (pg. 40)

1. Introducción:

El Código Civil y Comercial (en adelante CCyC) ha sistematizado normas que habilitan la incorporación de la perspectiva de género en el análisis de los institutos del derecho de las familias, posibilitando soluciones que equilibren las desventajas que se evidencian ante la finalización de un proyecto de vida en común, por haber asumido durante el mismo un rol o funciones estereotipadas dentro de la familia (matrimonial o convivencial), tal es el caso de la compensación económica.

En este sentido, el CCyC incorporó grandes modificaciones en materia de divorcio y cese de uniones convivenciales, entre las que se observa la incorporación de la figura de la compensación económica tras la disolución del matrimonio o de la pareja convivencial.

El objetivo general del presente trabajo es analizar con perspectiva de género el instituto de la compensación económica como herramienta legal que posibilita y favorece una igualdad real de las partes al momento de finalizar su proyecto de vida en común, tanto en la órbita de las uniones convivenciales como de los matrimonios.

En ese sentido, primero abordaré la naturaleza jurídica del instituto y los presupuestos formales y sustanciales que se exigen para su procedencia, así como también analizaré en qué medida la compensación económica constituye una herramienta legal para otorgar igualdad real y equilibrar los desajustes producidos por la atribución de los roles estereotipados en la organización de cada familia, asimismo, evaluaré si este instituto es una herramienta legal que dispone el CCyC para palear las desigualdades de género existentes en nuestra sociedad patriarcal y estereotipada

Por último, trabajaré en descifrar si el plazo de caducidad de seis meses que dispone el art. 525 del CCyC, implica un impacto desigual y desfavorable para las parejas que están bajo el régimen de unión convivencial en comparación con las parejas unidas en matrimonio, con especial énfasis en aquellos casos en que las uniones convivenciales finalizan en contextos de violencia de género. Para ello partiremos del análisis de sentencias que plantean la inconstitucionalidad de la caducidad de extinción del derecho a requerir la compensación económica.

Este abordaje y análisis lo haré a partir de las leyes aplicables al instituto de compensación económica y los tratados de Derechos Humanos en los que nuestro país es parte de acuerdo con el artículo 1 y 2 del CCyC, en interpretación conforme a los principios y valores jurídicos de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico (artículo 2 del CCyC).

2. Planteamiento y formulación del problema:

La compensación económica como instrumento legal tiene su fundamento en el principio de equidad y de solidaridad familiar. (Scocozza, 2018)

El objetivo esencial de esta figura es favorecer un equilibrio económico entre los cónyuges o convivientes, que la ruptura de la convivencia pudiera generar, motivo por el cual la única causal de cese es su pago íntegro. (Pellegrini, 2014)

Es una herramienta legal que se pone en marcha ante el quiebre del proyecto de vida en común y que tiene por finalidad compensar el desequilibrio económico que dicho quiebre pudiera producir entre quienes compartían una trayectoria familiar común, sea matrimonial o no. Su objetivo esencial es la superación de la pérdida económica que la finalización de tal proyecto familiar puede provocar en alguno de sus miembros, especialmente cuando la convivencia haya producido una desigualdad entre las capacidades de ambos de obtener ingresos. (Pellegrini, 2014)

Entonces, la norma dispone que para que la compensación económica proceda es necesario que el divorcio o la unión convivencial hayan producido un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de la situación de uno/a de los cónyuges o convivientes y que tenga su causa en el vínculo matrimonial o convivencial y su ruptura. (Lerussi, 2018).

En este sentido, y a modo de ejemplo, la compensación económica procederá, sin dudas, en aquellos casos en que, durante el matrimonio, la mujer tuvo asignado el rol de cuidadora de hijos/as y del hogar, y el varón fue quien tuvo asignado el rol de proveedor económico con inserción en el mercado laboral. (Lerussi, 2018)

La compensación económica, como institución, parece recoger el guante y reconocer la entrega gratuita de las mujeres al trabajo doméstico y de cuidado en favor de sus hijos y esposos, y se propone reequilibrar las desigualdades que provienen de una organización familiar cuyos fundamentos no se cuestionan. Como reparación, funciona exclusivamente ex post facto, una vez finalizado el vínculo. Asume como deudor de ese trabajo gratuito al ex cónyuge, manteniendo familiarizado el trabajo doméstico y de cuidado, y jerarquizando el valor de ese trabajo en función del estatus económico del cónyuge y no del valor intrínseco que produce. (Cutuli, 2020)

Es en este sentido, que una de las preguntas de mi investigación será la siguiente: ¿Cómo posibilita y favorece una igualdad real de las partes al momento de finalizar su proyecto de vida en común, tanto en la órbita de las uniones convivenciales como de los matrimonios, la compensación económica con perspectiva de género?

Luego de analizar esa cuestión, ingresaré a estudiar el plazo caducidad que extingue el derecho a la compensación económica, y algunas situaciones específicas en las que no está claro si el plazo establecido es justo e igualitario, o si por el contrario generará una desigualdad y deja vulnerable a la mujer.

En relación con el plazo que dispone el CCyC para solicitar la compensación económica, tanto en la unión convivencial como en el matrimonio la acción para reclamar esta figura caduca a los seis meses contados, en el primer caso desde que se produjo cualquiera de las causas de finalización de la convivencia (artículo 525 del CCyC) y, en el segundo caso desde que se dictó la sentencia de divorcio (artículo 442 del CCyC).

La realidad y la práctica lleva a advertir que ese plazo es corto para quienes están transitando un proceso de ruptura familiar, donde hay otras cuestiones que resolver previamente, y sumado a eso en los casos de las uniones convivenciales, tal como ha sido planteado en diversos fallos jurisprudenciales, la finalización de estas es de manera informal, y no judicial (como en el caso del divorcio). A su vez, en la gran mayoría de los casos la ruptura de la unión convivencial se lleva adelante sin asesoramiento jurídico de las partes.

Con lo cual, observo en principio un doble perjuicio a quien esté en condiciones de solicitar la compensación económica luego del cese de una unión convivencial, ya que por un lado el plazo de 6 meses resulta excesivamente corto, pues la mayoría de las veces no está claro el momento del inicio del computo del mismo. Por otro lado, nos encontramos ante la falta de asesoramiento legal que pone en una situación de desconocimiento, en muchos casos, de esta figura jurídica.

Ante esta situación problemática uno de los interrogantes que planteo será: ¿Es constitucional el plazo de caducidad de 6 meses que establece el CCyC para esta acción?

A su vez, hay que tener en cuenta que en ocasiones las uniones convivenciales finalizan bajo determinadas situaciones de violencia de género. En estos casos, ¿Qué sucede con el plazo de caducidad?

Estos serán algunos de los interrogantes que me acompañaran en el desarrollo de mi investigación con el fin de dar cuenta y dilucidar algunas problemáticas que giran en torno a esta herramienta legal que nos prevé el CCyC.

3. Objetivos Generales y Específicos.

En miras al desarrollo del presente trabajo podemos establecer que el objetivo general será analizar con perspectiva de género el instituto de la compensación económica como herramienta legal que posibilita y favorece una igualdad real de las partes al momento de finalizar su proyecto de vida en común, tanto en la órbita de las uniones convivenciales como de los matrimonios.

A su vez, dentro de los objetivos específicos podemos mencionar:

I. Desarrollar la naturaleza jurídica del instituto de compensación económica y los presupuestos formales y sustanciales que se exigen en el ordenamiento jurídico para su procedencia.

II. Comprender en qué medida la compensación económica constituye una herramienta legal para otorgar igualdad real y equilibrar los desajustes producidos por la atribución de los roles estereotipados en la organización de

cada familia. En este sentido, habrá que descubrir si este instituto es una herramienta legal que dispone el CCYC para pelear con las desigualdades de género existentes en nuestra sociedad patriarcal y estereotipada.

III. Descifrar si el plazo de caducidad de seis meses que dispone el art. 525 del CCYC, implica un impacto desigual y desfavorable para las parejas que están bajo el régimen de unión convivencial en comparación de las parejas unidas en matrimonio.

IV. Por último, analizar que sucede con el plazo de caducidad dispuesto en la normativa cuando estamos ante una unión convivencial que finaliza en un contexto de violencia de género.

4. Marco Metodológico.

En mi trabajo de investigación, comencare haciendo una exploración de carácter cuantitativa para hacer una aproximación al tema y a los conocimientos existentes en torno a ella, en virtud de que es una herramienta legal que esta explorada y estudiada.

Dentro de este enfoque voy a trabajar a través de un método sintético para analizar y sintetizar la información y doctrina existente respecto al instituto de compensación económica.

Posteriormente, utilizare un método inductivo ya que a partir de un hecho singular que es el caso de las uniones convivenciales que terminan en contexto de violencia de género analizaré que sucede con la ley general y su plazo de caducidad en ese caso.

La idea es realizar un análisis teórico – normativo de la compensación económica, para determinar si el instituto es una herramienta legal que nos ayuda a conseguir una igualdad real de género en el marco de las relaciones familiares y del reparto equitativo de las funciones de organización social de la familia.

En un momento posterior, analizaré sentencias que plantean la inconstitucionalidad de la caducidad de extinción del derecho a requerir la compensación económica.

Para eso mi trabajo será analizar la presencia de la perspectiva de género y la articulación integral del sistema universal de protección de los Derechos Humanos de las mujeres, al describir y analizar la normativa que regula el instituto de compensación económica y sus plazos de caducidad.

Asimismo, desarrollaré y analizaré si la compensación económica es una herramienta legal que constituye una acción positiva en pos de la igualdad de género, o si por el contrario con las características que está regulada es un instrumento que reproduce y genera estructuras de poder y dominación, generando desigualdad entre las mismas mujeres según la forma en que lleven adelante sus relaciones familiares.

Por último, el fin de esta investigación jurídica será establecer si es necesario reformular la norma jurídica existente que regula la figura de la compensación económica, y específicamente su plazo de caducidad.

5. Justificación.

La justificación de la investigación de este tema está dada por la relevancia jurídica y social que tiene este instituto de la compensación económica hoy en día. Es fundamental estudiar en profundidad el instituto, y dilucidar si esta herramienta tal como hoy está regulada en nuestro CCyC es igualitaria y justa para todas las personas que lo solicitan, sea ante la ruptura de una unión convivencial o de un matrimonio; o si por el contrario está dejando vulnerable y sin posibilidad de ejercer este derecho a una de las partes ante una ruptura convivencial bajo ciertas condiciones de hecho.

Asimismo, la importancia está dada por la necesidad de tener un conocimiento claro del instituto y sus implicancias para hacer un correcto y adecuado uso de la herramienta conforme su finalidad al momento de ejercer la profesión y representar a nuestros/as clientes.

Es importante dilucidar si la norma resulta ser injusta y/o desfavorable para las partes que salen de una unión convivencial en comparación con quienes finalizan un matrimonio, porque en ese caso habría que plantear la necesidad de modificar la norma. Su alcance social puede ser muy amplio a todas aquellas personas (mujeres) que deseen solicitar esta compensación económica ante un desequilibrio económico manifiesto luego de una ruptura de la unión convivencial.

En igual sentido, es fundamental establecer de qué manera se debe analizar el cómputo del plazo de caducidad cuando la unión convivencial bajo análisis finaliza en contexto de violencia de género, ya que en esos casos estamos frente a situaciones de vulnerabilidad específica de la mujer que hay que considerar y darle especial tratamiento conforme el marco jurídico nacional e internacional.

6. Marco teórico y conceptual:

A. Concepto de Compensación Económica:

La compensación económica como instrumento legal tiene su fundamento en el principio de equidad y de solidaridad familiar. (Scocozza, 2018)

Como nos enseña Victoria Pellegrini, el objetivo esencial de esta figura es favorecer un equilibrio económico entre los cónyuges o convivientes, que la ruptura de la convivencia pudiera generar, motivo por el cual la única causal de cese es su pago íntegro. (Pellegrini, 2014)

En primer lugar trataré de definir un concepto de la compensación económica, para lo cual es indispensable, tal como señala Pellegrini, resaltar que al ser un efecto propio del quiebre de la convivencia (matrimonial o no), la configuración de este instituto requiere que se constaten ciertos elementos que tornan procedente el mismo.

Las primeras partes de los arts. 441 y 524 del CCyC ofrecen un concepto de esta figura: se trata de un derecho reconocido al cónyuge o conviviente a quien el divorcio o cese del proyecto de vida en común produce un desequilibrio manifiesto, que represente un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial o la unión convivencial y su ruptura.

Así podemos ver, que a través del art. 441 del CCyC (para el divorcio) y del art. 524 CCyC (para las uniones convivenciales) se establecen tres condiciones fácticas para que se configure este instrumento legal:

- 1) que se produzca un desequilibrio económico manifiesto en un cónyuge (o conviviente) respecto del otro;
- 2) que tal desequilibrio implique un empeoramiento en su situación, y

3) que tenga por causa adecuada el matrimonio (o la unión convivencial) y su ruptura, a través del divorcio o del cese de la unión convivencial. (Pellegrini, 2014)

Entonces es dable afirmar que esta figura desarrollada bajo la órbita de los principios ya mencionados no es una consecuencia necesaria del divorcio o del cese de la unión convivencial, sino que es necesario que se comprueben determinados supuestos facticos dispuestos en el CCyC para que proceda. Coincidimos con Lerussi en que esos elementos facticos pueden derivar de diversas circunstancias, pero en la mayoría de los casos deviene de la desventaja notoria en la que queda una de las partes (en su gran mayoría la mujer) por haberse dedicado al hogar, al trabajo de cuidados y al trabajo doméstico. (Lerussi, Año 24, Nº 2, 2018)

En este sentido, y a modo de ejemplo como enseña Lerussi, la compensación económica procederá, sin dudas, en aquellos casos en que, durante el matrimonio, la mujer tuvo asignado el rol de cuidadora de hijos/as y del hogar, y el varón fue quien tuvo asignado el rol de proveedor económico con inserción en el mercado laboral. (Lerussi, Año 24, Nº 2, 2018)

Entonces, si bien el Código Civil y Comercial no define qué debemos entender por compensación económica, a partir de su contenido (arts. 441 y 524, CCyC) algunos autores señalan que *"...Se trata de un derecho reconocido al cónyuge o conviviente a quien el divorcio o cese del proyecto de vida en común produce un desequilibrio manifiesto, que representa un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial o la unión convivencial y su ruptura"* (Pellegrini, 2017).

Siguiendo a Molina de Juan (2023), podemos afirmar que la compensación económica es un derecho-deber de carácter familiar que surge de las relaciones jurídicas entre adultos en una pareja.

Su finalidad es evitar que el matrimonio cause el enriquecimiento de uno de los miembros de la pareja a expensas del empobrecimiento del otro. Su función es actuar como un mecanismo corrector y reequilibrador para paliar o atenuar las desigualdades manifiestas, permitiendo que el miembro en desventaja de la relación jurídica familiar pueda reorganizarse y vivir de manera autónoma.

La compensación económica, como institución, parece recoger el guante y reconocer la entrega gratuita de las mujeres al trabajo doméstico y de cuidado en favor de sus hijos y esposos, y se propone reequilibrar las desigualdades que provienen de una organización familiar cuyos fundamentos no se cuestionan. Como reparación, funciona exclusivamente ex post facto, una vez finalizado el vínculo. Asume como deudor de ese trabajo gratuito al ex cónyuge, manteniendo familiarizado el trabajo doméstico y de cuidado, y jerarquizando el valor de ese trabajo en función del estatus económico del cónyuge y no del valor intrínseco que produce. (Cutuli, 2020)

Como bien se ha señalado, la compensación económica es un instituto que tiene características propias, singulares, y variables que en algunos supuestos puede exhibir una naturaleza mixta o compuesta. Lo cierto es que son obligaciones de origen legal, de contenido patrimonial, y que, basadas en la solidaridad familiar, pretenden equilibrar las consecuencias económicas de la ruptura familiar (matrimonial o convivencial). (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, & Lloveras, 2019)

B. Procedencia y contenido de la Compensación Económica:

En ese orden de ideas, los artículos 442 y 525 del CCyC proporcionan pautas orientativas para precisar el alcance del desequilibrio económico y determinar el contenido de la prestación, según el régimen jurídico aplicable al matrimonio o a las uniones convivenciales, respectivamente.

Estas pautas tienen una doble función: por un lado son herramientas para dilucidar si efectivamente el quiebre provocó un desequilibrio patrimonial que coloca a uno de los cónyuges o convivientes en peor posición respecto del otro, y todo ello a causa de la vida en común; y, por otro lado, una vez constatado, facilita su cuantificación.

En primer lugar, es dable remarcar que para su procedencia necesariamente debe haberse dictado la sentencia de divorcio o producido el cese de la convivencia. Sin embargo esa circunstancia no es suficiente: requiere además la presencia de todos los elementos fácticos. En otras palabras, no procede en todos los casos de divorcio o ruptura, ya que para que resulte admisible es indispensable que se constaten todos los elementos exigidos por la norma, es decir, la existencia de un desequilibrio

económico manifiesto que coloque a uno de los cónyuges en peor posición que al otro, por causa del proyecto de vida matrimonial y su culminación.

Por ende, como ya he adelantado en el acápite anterior y acá ampliare, las circunstancias que se deben acreditar para su procedencia según el régimen legal, son:

1) Desequilibrio económico manifiesto: Es posible afirmar que el desequilibrio económico debe ser manifiesto para que proceda la compensación económica. Esto implica que la ruptura de la pareja debe generar una desigualdad significativa en las posibilidades económicas y de inserción laboral, justificando así el otorgamiento de la compensación. Al evaluar la situación económica de un cónyuge o pareja en comparación con el otro, no solo se considera la composición del patrimonio, sino también las potencialidades de desarrollo. Estas potencialidades se entienden como las posibilidades concretas de obtener ingresos y las expectativas ciertas de acceder a un empleo que le proporcionen progreso económico.

Para analizar que efectivamente se produce tal desequilibrio resultan indispensables las pautas legales, ya que están directamente relacionadas con aquellos dos momentos de necesaria referencia: cómo se desarrolló la vida matrimonial y cómo se estima que se desarrollará en lo inmediato y a consecuencia del divorcio, en un análisis prospectivo y con bases de análisis objetivas (edad, estado de salud, cuidado de los hijos, etcétera). En definitiva, sirven para ponderar la idoneidad o capacidad de quien resulte beneficiario de la compensación de superar la situación de desequilibrio económico que el divorcio o el cese le provoca. (Pellegrini, 2017)

2) Empeoramiento de la situación del cónyuge o conviviente que reclama: No es suficiente cualquier desequilibrio: además debe ser perjudicial para un cónyuge o conviviente respecto del otro, de tal modo que implique un empeoramiento en su situación. Se trata entonces de un desequilibrio económico "calificado".

Es decir, será necesario efectuar una doble evaluación: que efectivamente se presenta un desequilibrio y que éste implique un empeoramiento de un cónyuge o conviviente respecto de otro. Porque habitualmente el divorcio —en sí mismo— genera una situación de

variación económica con relación al nivel que se gozara durante el matrimonio que afectará necesariamente a ambos. (Pellegrini, 2017)

- 3) Causa adecuada en la vida en común y su quiebre: Resulta indispensable que el desequilibrio se relacione con el proyecto familiar y su ruptura, con el esfuerzo aportado a la vida en común en detrimento del desarrollo e independencia individual.

La forma de organización de la vida familiar incide fuertemente en la configuración de este instituto jurídico. En efecto, la elección de un modelo de desarrollo del proyecto familiar que hubiera implicado, por ejemplo, el ejercicio de roles fijos respecto de los miembros de la pareja puede configurar sin dudas una situación desequilibrante en términos económicos entre ellos: quien hubiera relegado o incluso disminuido sus capacidades productivas en función de asumir tareas de cuidado, se encontrará en una situación desventajosa respecto de aquel que pudo desarrollar su potencialidad productiva. En realidad, la situación de desequilibrio también se planteaba durante la vida en común, pero la ruptura pone en evidencia y genera una situación injusta entre ambos. (Pellegrini, 2017).

Y además de acreditar estas circunstancias, resulta imprescindible para la procedencia de esta figura el divorcio o cese de la unión convivencial para que sea procedente el reclamo de la compensación económica o, en el supuesto de haber sido acordada en el convenio regulador, para exigir su cumplimiento.

De lo analizado hasta acá, podemos afirmar que la compensación económica se encuentra completamente alejada de la noción de culpabilidad o reproche en el modo en que aconteció la ruptura: no importa por qué se solicita el divorcio, qué sucedió durante la unión para decidir su finalización, sino cuáles son las consecuencias objetivas que el divorcio provoca a quienes fueran cónyuges o convivientes.

Sólo la concurrencia de las circunstancias fácticas exigidas tornará procedente la figura, independientemente de los motivos por los cuales se produjo la ruptura.

Por lo tanto, al momento de evaluar la procedencia de esta figura, el juez en su caso, deberá considerar pautas objetivas de procedencia,

alejándose de valoraciones subjetivas sobre los comportamientos de la pareja, los cuales quedan reservados al ámbito de la privacidad.

C. Caducidad de la Compensación Económica:

Habiendo establecido algunas concepciones básicas de este instituto, abordare los principales puntos, debates y críticas referentes a la caducidad que extingue el derecho a la compensación económica.

Respecto al plazo que dispone el CCyC para solicitar la compensación económica, tanto en la unión convivencial como en el matrimonio la acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses contados, en el primer caso desde que se produjo cualquiera de las causas de finalización de la convivencia (artículo 525 del CCyC) y, en el segundo caso desde que se dictó la sentencia de divorcio (artículo 442 del CCyC).

Entonces en ambos casos (divorcio y cese de unión convivencial) se establece la caducidad para el ejercicio de la acción de fijación judicial de compensación económica, fijando un plazo de seis meses.

En el caso del divorcio, tal como nos enseña la Dra. Pellegrini, este plazo responde al "principio de concentración de los efectos del divorcio en la época de la sentencia", coherente con la posición pacificadora ante los conflictos familiares asumida por la reforma al Código Civil, tal como se expresa en los Fundamentos que acompañaron al Anteproyecto de reforma, puntapié inicial del nuevo Código Civil, en tanto ello "contribuye a la paz familiar y social". Pues siendo el desequilibrio causado por el divorcio, resulta necesario que se intente compensar, reequilibrar el desajuste en un lapso cercano al momento en que se produce. (Pellegrini, 2017)

Además, expresa la citada autora que la fijación de un plazo de caducidad, y que sea próximo (seis meses), contribuye a un divorcio o ruptura más limpio, que permitan a los excónyuges o convivientes recomenzar una nueva vida en una situación de equilibrio patrimonial. (Pellegrini, 2017)

Sin embargo, aún en el matrimonio donde previo tenemos el dictado de una sentencia judicial, en mi opinión este plazo de caducidad es breve y exige de abogados y abogadas ágiles que ya al momento de plantear la petición de divorcio tengan en claro qué planteo realizarán respecto de la compensación económica, pues una vez que el proceso de divorcio se inició,

irremediabilmente se dictará la sentencia de divorcio y comenzará a correr un breve plazo para iniciar la acción de fijación de compensación económica; la cual, como toda demanda, requerirá de toda la argumentación y prueba tanto respecto de su procedencia como de la cuantía y modalidad de pago.

Ahora bien, en relación con las uniones convivenciales, el artículo 525 in fine del CCyC dispone que la acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523, la que marca una importante diferencia respecto del matrimonio, ya que, su caso, la acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse dictado la sentencia de divorcio (art. 442 in fine).

En este sentido, el art. 523 nos indica que las causas de cese de la unión convivencial son las siguientes: a) por la muerte de uno de los convivientes; b) por la sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes; c) por matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros; d) por el matrimonio de los convivientes; e) por mutuo acuerdo; f) por voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro; g) por el cese de la convivencia mantenida. La interrupción de la convivencia no implica su cese si obedece a motivos laborales u otros similares, siempre que permanezca la voluntad de vida en común.

Por lo tanto, a partir de que se produce cualquiera de estas causales comienza a correr el plazo de caducidad de la compensación económica en las uniones convivenciales.

En uno y otro caso si bien el plazo resulta coincidente (seis meses), se presenta una significativa distinción, ya que en el supuesto del matrimonio siempre debe computarse desde una fecha cierta (la sentencia firme de divorcio); en cambio en la unión convivencial puede ser cierta (muerte, sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento, matrimonio y voluntad unilateral notificada fehacientemente) o incierta y sujeta a prueba: mutuo acuerdo, nueva unión convivencial y cese de la convivencia mantenida. (Rolleri, 2017)

En esta línea argumental, también hay fallos jurisprudenciales que ya han considerado que el plazo de seis meses es muy exiguo aun en el caso del divorcio, dado que el divorcio lleva una serie de cambios en el funcionamiento familiar que pueden atentar contra la posibilidad de accionar por compensación económica. Un plazo muy reducido, atendiendo las vicisitudes y particularidades que pueden darse para que los litigantes recurran, en dicho término, a entablar la correspondiente acción judicial. (Cám. Apel. Civ. - Neuquén - I - 06/07/2018 Erreius. Caducidad de la compensación económica. Violencia familiar. Uniones convivenciales. Cese de la convivencia. Acceso a la Justicia. Personas en condiciones de vulnerabilidad. Perspectiva de género, "F. C. c/C. J. L. s/compensación económica").

7. Perspectiva de género en el instituto de la Compensación Económica.

En la Argentina, la igualdad, tanto en su vertiente formal como material, es un principio consagrado en la Constitución Nacional (artículos 16, 37 y 75, inciso 23) y en instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, artículo 2, incisos b y c, y artículo 16). Estos principios informan la regulación del matrimonio y de la unión convivencial, impactando significativamente en los efectos de una eventual ruptura, dentro del marco de la progresiva constitucionalización del derecho privado.

Este proceso se refiere a la tendencia en Argentina de aplicar directamente la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en el derecho de familia (artículo 75, inciso 22 CN). Es en este contexto general donde se sitúa y desde el cual analizo la figura de la Compensación Económica para desarrollar este trabajo.

La Ley Nacional N° 26.485 para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres constituye una herramienta indispensable para resolver conflictos en los que se lesione la integridad de la mujer o se la exponga a una situación de vulnerabilidad. El ámbito familiar, lejos de estar exento, es una esfera donde se suscitan este tipo de avasallamientos. El

modelo patriarcal tradicional ha ido mutando, y el hombre ya no tiene la potestad exclusiva para decidir la distribución de los roles y el manejo del patrimonio.

En este contexto, el Código Civil y Comercial de la Nación introduce la compensación económica dentro de las Relaciones de Familia como un efecto del divorcio (artículos 441 y 442) y, en relación con las uniones convivenciales, como una consecuencia del cese de la convivencia (artículos 524 y 525). Este instituto, de carácter objetivo, tiene como función recomponer el equilibrio patrimonial afectado por la relación matrimonial o convivencial, que posiciona a uno de los miembros (generalmente la mujer) en una situación económicamente perjudicial respecto del otro.

Así, la normativa internacional y nacional adoptada por el Estado argentino busca la igualdad legal como elemento esencial para alcanzar una igualdad real y fáctica, destruyendo viejos paradigmas de superioridad cultural y, por ende, de discriminación. Esto implica que analizar el conflicto familiar desde la perspectiva de género no es una elección discrecional del juzgador, sino un mandato legal, constitucional y convencional.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) es la carta internacional de los derechos de la mujer y proporciona un marco obligatorio para los países que la han ratificado, con el fin de lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y niñas. Esta convención, basada en los objetivos de las Naciones Unidas, reafirma los derechos humanos fundamentales, la dignidad y el valor de la persona humana, y la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. La CEDAW define el significado de la igualdad y establece cómo alcanzarla, ofreciendo no solo una declaración de derechos internacionales para la mujer, sino también un programa de acción para que los Estados Parte garanticen el goce de estos derechos.

La CEDAW insta a los gobiernos a legislar para hacer realidad la igualdad de género y señala que los gobiernos son responsables no solo de adoptar leyes adecuadas, sino también de garantizar sus efectos y de prevenir la discriminación contra las mujeres. Exhorta a los Estados a tomar todas las medidas necesarias para cambiar las actitudes sociales y culturales, eliminando los prejuicios y prácticas tradicionales basadas en estereotipos o ideas que discriminan a las mujeres.

Por esto, es que la perspectiva de género, como categoría del fenómeno jurídico, exige la deconstrucción del derecho y del modelo patriarcal de justicia. Esto permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles, la dinámica social y cultural, y la jerarquía del deber ser femenino o masculino. Esta perspectiva nos lleva a reconocer que existen relaciones de poder entre mujeres y varones, que a menudo resultan perjudiciales para las mujeres. Además, el predominio de integraciones familiares patriarcales, durante mucho tiempo, ha hecho que sean las mujeres quienes con mayor frecuencia reclamen compensaciones tras la disolución de uniones convivenciales, al resultar perjudicadas en la atribución de bienes.

Ante toda esta normativa nacional e internacional relativa a la compensación económica que rige en nuestro derecho, debemos preguntarnos ¿Es la Compensación Económica una herramienta legal para otorgar igualdad real y equilibrar los desajustes producidos por la atribución de los roles estereotipados en la organización de cada familia?

A dicha pregunta, lo primero que considero oportuno responder, es que la perspectiva de género, iluminada por los derechos humanos, ha visibilizado el desamparo económico que las mujeres han sufrido históricamente tras la ruptura del proyecto familiar debido a roles estereotipados que han priorizado lo masculino sobre lo femenino. En este contexto, surge la necesidad de analizar cómo estos estereotipos afectan la vida de las mujeres, su relación con la vulneración de sus derechos desde la perspectiva judicial, y cómo el instituto de la compensación económica busca equilibrar el desequilibrio que estas situaciones pueden provocar.

Es crucial reconocer que los estereotipos de género, que asocian al hombre como sostén económico y a la mujer con el trabajo doméstico y el cuidado de los hijos, pueden limitar o anular el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, perpetuando su subordinación y discriminación. La realidad diaria muestra que, en general, son las mujeres quienes relegan su desarrollo laboral o profesional en favor del cuidado de los hijos y las tareas domésticas. Ante la ruptura familiar, se encuentran en desventaja para reorganizar su vida. Por lo tanto, desde una perspectiva de equidad y género, podría afirmar como respuesta a mi pregunta, que la compensación económica efectivamente se erige como una herramienta eficaz para

superar la desigualdad estructural en las familias, proporcionando un apoyo que les permita rearmarse para afrontar su nueva cotidianidad y reintegrarse laboralmente.

Además, en esta línea afirmativa, y como bien señala Cutuli también hay que destacar que si bien la Compensación Económica no se constituye como una reparación indemnizatoria por el trabajo doméstico y de cuidados gratuitos, en la práctica judicial es efectivamente eso lo que recuperan los jueces al otorgarla. Por eso se valoran circunstancias como la dedicación al cónyuge, a la crianza y educación de los hijos, y toda la resignación personal y profesional que se genera en torno a esa dedicación. (Cutuli, 2020)

Esto es, que no solo se ponen en valor esas tareas de cuidado que hace años son invisibilizadas y no remuneradas en nuestra sociedad, sino que además se tiene en cuenta el hecho de que esas tareas fueron realizadas a costa del propio desarrollo personal y profesional de una persona de esa familia, que claro está, generalmente es la mujer.

Por esto, es que si considero firmemente que esta es una herramienta eficaz para palear las desigualdades que existen reiteradamente en las familias de nuestra sociedad patriarcal y estereotipada.

8. Plazo de caducidad ¿Existe desigualdad con este plazo entre las Uniones Convivenciales y los Matrimonios?

Tal como he abordado precedentemente el plazo que dispone el CCyC para solicitar la compensación económica, tanto en la unión convivencial como en el matrimonio la acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses contados, en el primer caso desde que se produjo cualquiera de las causas de finalización de la convivencia (artículo 525 del CCyC) y, en el segundo caso desde que se dictó la sentencia de divorcio (artículo 442 del CCyC).

Debo adelantar que las rupturas familiares provocan una serie de cambios en el funcionamiento familiar que pueden atentar contra la

posibilidad de accionar por compensación económica cuando el plazo es tan reducido.

En la práctica jurídica, se observa que el plazo es corto para quienes están atravesando un proceso de ruptura familiar, ya que hay otras cuestiones que resolver previamente. Esto se agrava en los casos de uniones convivenciales, las cuales, como ha sido planteado en diversos fallos jurisprudenciales, finalizan de manera informal y no judicial, a diferencia del divorcio.

Además, es dable advertir que, en la mayoría de los casos, la disolución de la unión convivencial se realiza sin el asesoramiento jurídico de las partes, a diferencia del divorcio, en el cual las partes suelen contar con el asesoramiento de un abogado que les guía y posteriormente inicia la demanda de divorcio.

En consecuencia, advierto un doble perjuicio para quienes se encuentran en condiciones de solicitar la compensación económica tras el cese de una unión convivencial.

Por un lado, el plazo de seis meses resulta excesivamente corto, dado que en muchas ocasiones no está claro el momento de inicio del cómputo de este. Esta incertidumbre temporal puede resultar en la pérdida de derechos legítimos, creando una barrera adicional para acceder a la justicia.

Por otro lado, la falta de asesoramiento legal coloca a las partes en una situación de desconocimiento respecto de esta figura jurídica, lo que agrava su vulnerabilidad y limita sus posibilidades de ejercer plenamente sus derechos. Este contexto de desinformación y apremio temporal genera un entorno desfavorable para quienes buscan reivindicar sus derechos económicos post separación.

En este orden de ideas, no debemos dejar de advertir donde esta situada la figura de la compensación económica en nuestro Código Civil y Comercial, y cual es su finalidad. Esto es, que está situada dentro de las Relaciones de Familia como un efecto del divorcio (arts. 441 y 442) y, en relación con las uniones convivenciales, como una consecuencia del cese de la convivencia (arts. 524 y 525).

Además, este instituto, de neto carácter objetivo, tiene como finalidad la recomposición del equilibrio patrimonial afectado por la relación matrimonial o convivencial que posiciona a uno de los miembros en una

situación económicamente perjudicial con respecto del otro. Es una figura que busca esencialmente el equilibrio y la igualdad entre las partes, teniendo como eje el principio de solidaridad familiar.

En esta línea argumentativa, existen fallos jurisprudenciales que han flexibilizado el plazo de seis meses previsto para la compensación económica en las uniones convivenciales, considerando el principio de tutela judicial efectiva y analizando cada caso bajo la perspectiva de género obligada que tiene nuestro país. Este enfoque permite una evaluación más justa y equitativa de las circunstancias, asegurando que las decisiones judiciales no perpetúen desigualdades estructurales y brinden protección adecuada a las partes más vulnerables.

Un ejemplo destacado es el fallo de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en el caso "M. L. F. c/ C. M. E. Acción de Compensación Económica" (Causa C. 124.589, de fecha 21/03/2022). En esta instancia, la Suprema Corte resolvió hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la actora y revocar el fallo impugnado, que había declarado la caducidad de la acción destinada a la compensación económica por el simple transcurso del plazo de seis meses. Con esta decisión, se determinó la procedencia del instituto pretendido, subrayando la falta de aplicación de la perspectiva de género en la sentencia anterior.

La Suprema Corte destacó que la actora, una mujer que había tenido que llevar ante la justicia el reclamo por el período de duración de la unión convivencial debido a su desconocimiento, se encontraba en una situación de evidente desequilibrio respecto de su contraparte. Esta falta de reconocimiento no solo reflejaba una desconsideración de la realidad vivida por la mujer, sino que también evidenciaba la necesidad de aplicar un enfoque de género para evitar decisiones judiciales que perpetúen desigualdades estructurales y desprotejan a las partes más vulnerables.

En dicho fallo, los magistrados resolvieron que validar el decaimiento de un derecho por estrictas razones formales y sin considerar el contexto en que se presenta, no solo vulneraba el derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso irrestricto a la jurisdicción, sino que también podía lesionar otros derechos fundamentales de naturaleza convencional-constitucional. Esta perspectiva se sustenta en normativas internacionales como la Convención de Belem do Pará, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas

de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

De igual manera, el tribunal provincial resaltó que las 100 Reglas de Brasilia establecen que componen esta categoría "...aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico" (Regla 3). Además, se subrayó el papel fundamental de la Ley 26.485 en el ordenamiento jurídico interno, tratándose de un instrumento que refuerza el principio de igualdad y no discriminación (artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 16 de la Ley 26.485). Esta ley constituye un pilar esencial para la protección de los derechos de las mujeres y la eliminación de todas las formas de violencia de género, reafirmando el compromiso del Estado con la equidad de género y la justicia social.

En vista de lo reseñado, se considera fundamental que toda tarea jurisdiccional que se emprenda tenga como objetivo principal la eliminación de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres. Esta perspectiva no solo es esencial para garantizar la equidad de género, sino que también es un mandato jurídico y ético que los operadores de justicia deben cumplir rigurosamente.

En consonancia con esta línea de pensamiento, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Neuquén se pronunció de manera significativa en el caso "M. F. C. c/ C. J. L. s/ compensación económica" (06/07/2018). En esta instancia, los magistrados aceptaron el recurso de apelación presentado por la demandante contra la decisión que había rechazado su demanda en primera instancia, basándose en la caducidad de la acción para el reclamo previsto en el artículo 524 del Código Civil y Comercial (CCyC). A pesar de que la mujer había iniciado la acción después del plazo de seis meses establecido, los jueces reconsideraron el caso bajo los parámetros de la perspectiva de género. Se tuvo en cuenta el contexto de violencia de género sufrido por la actora a manos de su ex pareja, lo que justificaba la demora en la

presentación de la demanda, dado el estado de vulnerabilidad en el que se encontraba.

En sentido similar, continuaré con el análisis de un fallo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 92, a cargo de la Jueza María Victoria Famá, de fecha 27 de mayo de 2021 en autos: "M., M. E. c/ D., D. s/ Fijación de Compensación Económica arts. 524, 525 CCCN".

En este caso, el Sr. D. D. opuso la caducidad del derecho a solicitar compensación económica, por haber transcurrido el plazo establecido en el art. 525, in fine, del CCyCN, manifestando que el cese de la convivencia mantenida (inc. G, Art. 523 CCyCN), se produjo en fecha 10 de diciembre de 2019, y no el día 20 de dicho mes como relata la actora. Incorpora como prueba las constancias de ingresos y egresos del domicilio al cual se mudó dentro del mismo barrio.

La Sra. M. E. M alego que la demanda efectivamente fue interpuesta el 10 de junio de 2020, justo en la fecha que "la propia demandada reconoce como plazo límite para que opere la caducidad". Asimismo, esgrimió la situación generada por el ASPO y la suspensión de la audiencia de mediación por la situación sanitaria del país.

En el fallo la Sra. M. E. M relató que la convivencia fue interrumpida el 20 de diciembre de 2019, mientras que el demandado señaló que la fecha de cese de la convivencia habría sido 10 días antes, esto es, el 10 de diciembre de 2019. En este contexto, la jueza recordó lo previsto por el artículo 524 del CCyCN, a saber: "Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial".

Seguidamente, la magistrada comenzó con el análisis del plazo de caducidad de 6 meses previsto para la figura de la compensación económica en el artículo 525 del CCyCN. En este sentido, manifestó que "el cómputo del plazo de caducidad impuesto por la ley ha suscitado sendos cuestionamientos prácticos, en especial en el caso de las uniones convivenciales, en que la fecha del cese de la convivencia no siempre puede acreditarse con certeza. Una de las hipótesis más frecuentes en que ello

sucede es la del caso de autos, es decir, la simple separación que pone fin a la convivencia. En este supuesto, el plazo irremediable comienza su curso a partir de la finalización de la vida compartida, sea por acuerdo, sea por decisión unilateral, sin que existan más circunstancias demostrativas del hecho que el retiro de uno de los convivientes del hogar que compartían.

Con cita a Molina de Juan (2023), la jueza manifestó que, en estos casos, será determinante analizar "cuándo" terminó ese proyecto común, nota definitiva de esta forma de organización familiar. Asimismo, adelantó que el planteo formulado por el demandado era inconducente, ya que aun cuando la convivencia hubiera finalizado el 10 de diciembre de 2019 (tal como lo indicaba el demandado), "no habría operado la caducidad del derecho, si se observa que la presente demanda fue interpuesta el 10 de junio de 2020, en el marco de la feria extraordinaria decretada por la Corte Suprema de Justicia debido al ASPO dispuesto por el Gobierno Nacional". Además, añadió, que la demanda fue iniciada a los fines de "interrumpir la prescripción", por ende "solicitar que se acrediten las dificultades que padeció para recurrir a la mediación en plena pandemia no parece razonable. Es de público conocimiento que al inicio de la situación sanitaria las mediaciones se encontraban suspendidas, retomándose en forma virtual por Resolución 121/2020 del Ministerio de Justicia de la Nación de fecha 23 de abril de 2020. Si bien dicha resolución es anterior al inicio de las actuaciones, exigir una mediación virtual en el contexto de desconcierto y desorganización que reinaba los primeros meses del ASPO sería excesivo".

Luego de adelantar que el planteo de caducidad no prosperaría, la magistrada, continuó analizando el plazo de caducidad, y destacó que "frente a la duda, si no consta la fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo de caducidad" los magistrados deben "ser flexibles pues una decisión tendiente a declarar extinto el derecho resulta irremediable".

La jueza también resaltó que "el tiempo breve fijado por la ley coloca a la supuesta beneficiaria en la necesidad de recurrir al proceso judicial en forma casi inminente, desconociendo las particularidades y dificultades que pueden presentarse en tan breve periodo". Agregó que "las personas en un proceso de divorcio tienen su mente, en el acomodamiento de las cuestiones cotidianas, en los cambios que muchas veces los sobrepasa; y el conteo de los plazos legales pasa a la postergación. Este plazo exiguo

resulta todavía más perjudicial para aquellas personas que hubieran formado una unión convivencial.”

Sostuvo con cita a Solari (2017), que, a diferencia del divorcio, el cese de la unión convivencial “no requiere la vía judicial, produciéndose extrajudicialmente, por distintas circunstancias contempladas por la ley”, por lo que, normalmente la “pretensa beneficiaria deberá recurrir al respectivo asesoramiento legal antes de transcurrir el plazo legal, para así plantear judicialmente la acción judicial.”

Por último, y siguiendo el análisis desde una perspectiva de género, la Jueza manifestó que “corresponde reconocer en esta instancia que el acceso a justicia para las mujeres, que universalmente se encuentran en inferioridad de condiciones en términos de legitimidad y poder, suele ser un proceso arduo”. Por ende, “este acceso a justicia requiere de la superación de los obstáculos sustanciales y formales que bloque en la efectividad del derecho a la jurisdicción.”

De manera similar, la Sala I del Juzgado de Familia de Esquel se pronunció en el caso “S. E. Y. c/ L. J. D. s/ determinación de compensación económica” el 28 de octubre de 2019. En su fallo, se destacó que la compensación prevista en el artículo 524 del CCyC tiene como finalidad corregir el desequilibrio económico que puede surgir para uno de los cónyuges o convivientes en relación con el otro, como resultado del vínculo matrimonial y su disolución, o de la unión convivencial y su cese. Se busca evitar, o al menos mitigar, que el divorcio o la terminación de la convivencia resulten en un enriquecimiento injusto de uno de los miembros de la pareja a expensas del empobrecimiento del otro. Esta compensación constituye una herramienta valiosa para alcanzar una mayor igualdad real, no meramente formal, basada en la protección del miembro más vulnerable de la pareja.

Las decisiones de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 92, y la Sala I del Juzgado de Familia de Esquel, han contribuido a establecer un precedente judicial que resguarda el derecho de acceso a la justicia, especialmente para las personas en condición de vulnerabilidad. Estos fallos refuerzan el principio de tutela judicial efectiva, evitando que cuestiones formales perpetúen injusticias y desigualdades estructurales.

La jurisprudencia comentada refleja un avance significativo en la protección de los derechos de las mujeres en el ámbito de las uniones convivenciales, y representa un ejemplo de cómo los operadores judiciales pueden y deben adaptar sus interpretaciones normativas para garantizar una justicia más inclusiva y equitativa. Este enfoque no solo es coherente con las normativas internas e internacionales, sino que también fortalece el compromiso del Estado con la igualdad de género y la erradicación de la violencia contra las mujeres.

En resumen, en el caso del matrimonio, a la ruptura del vínculo afectivo le sigue un período de tiempo judicial previo al dictado de la sentencia, que generalmente es prolongado. Por lo tanto, el/la cónyuge perjudicado/a cuenta con un lapso antes del inicio del plazo de caducidad para evaluar y decidir si reclama compensación económica, así como la cuantía, el modo y los fundamentos de dicho reclamo. Además, al estar en un proceso de divorcio, la persona ya cuenta con el asesoramiento legal necesario, lo que le permite conocer la existencia de esta figura jurídica y determinar si, según sus circunstancias, es viable solicitarla.

En cambio, en las uniones convivenciales, el cómputo del plazo es inmediato y dependiente de la situación fáctica, lo que coloca a las partes en una desventaja comparativa respecto de los casos de divorcio, donde la sentencia brinda un marco temporal más amplio y el beneficio del asesoramiento legal adecuado.

Además, toda la normativa nacional e internacional vigente en nuestro país obliga a los operadores jurídicos a analizar cada caso bajo la perspectiva de género. Este enfoque es esencial para evitar que el rigor formal se desentienda de los hechos de la realidad y, en consecuencia, genere una discriminación en el acceso a la justicia para la tutela de los derechos e intereses legítimos de las personas. Al aplicar esta perspectiva, se busca garantizar la igualdad efectiva de condiciones, asegurando que las decisiones judiciales reflejen una comprensión profunda de las desigualdades estructurales y las vulnerabilidades específicas que afectan a determinados grupos, especialmente a las mujeres.

De lo esbozado hasta acá, puedo afirmar que, en mi opinión, sí, existe desigualdad con este plazo entre las uniones convivenciales y los matrimonios. El plazo de seis meses previsto por el Código Civil y Comercial

para solicitar la compensación económica genera una desventaja significativa para quienes están en una unión convivencial en comparación con aquellos que están casados. Las razones son múltiples y abarcan tanto aspectos formales como prácticos.

En primer lugar, el plazo de seis meses es excesivamente corto y genera incertidumbre, especialmente para las uniones convivenciales que suelen finalizar de manera informal y no judicial. En cambio, el divorcio, que es una disolución formal y judicial, suele contar con asesoramiento legal desde el inicio, lo que facilita la comprensión y el cumplimiento de los plazos legales.

En segundo lugar, la falta de asesoramiento jurídico en la mayoría de las uniones convivenciales agrava la situación de vulnerabilidad y limita las posibilidades de las partes para ejercer plenamente sus derechos. Esta desventaja no es tan prevalente en los matrimonios, donde el proceso de divorcio necesariamente implica la intervención de abogados que guían a las partes y garantizan que se tomen las acciones legales pertinentes dentro de los plazos establecidos.

La desigualdad también se manifiesta en la implementación de la perspectiva de género. La jurisprudencia ha flexibilizado el plazo en algunos casos, reconociendo la necesidad de un análisis más equitativo y justo que contemple las realidades específicas de las uniones convivenciales y los desafíos que enfrentan sus miembros, especialmente las mujeres. Sin embargo, esta flexibilización no es uniforme ni sistemática, lo que perpetúa una desigualdad estructural entre los dos tipos de relaciones.

Por lo tanto, y respondiendo una de las preguntas de mi trabajo final, sostengo que el plazo de caducidad de seis meses establecido por el artículo 525 del CCyC genera un impacto desigual y desfavorable para las parejas bajo el régimen de unión convivencial en comparación con las parejas unidas en matrimonio. En virtud de esta disparidad, considero que, en determinadas circunstancias, es viable solicitar la inconstitucionalidad del plazo previsto en el artículo 525 del CCyC, ya que contraviene el principio de igualdad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional.

Por último, es crucial considerar que, en ocasiones, las uniones convivenciales terminan bajo situaciones de violencia de género. En estos casos, es imperativo analizar el cómputo del plazo desde una perspectiva de

género y conforme a las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad. No sería adecuado presumir puntos de partida equiparables cuando las circunstancias de vulnerabilidad no lo reflejan. No se puede exigir una conducta autónoma y libre a una mujer que se encuentra en una situación de violencia de género, en cualquiera de sus modalidades. Este tema será abordado en el próximo acápite.

En resumen, la existencia de un mismo plazo de seis meses para solicitar la compensación económica tanto en las uniones convivenciales como en los matrimonios genera una desigualdad significativa. La naturaleza informal de las uniones convivenciales, la falta de asesoramiento legal adecuado y la necesidad de un enfoque con perspectiva de género son factores que contribuyen a esta disparidad, afectando negativamente a quienes buscan justicia y equidad económica tras la disolución de una relación convivencial.

Por lo tanto, resulta pertinente proponer una modificación de la norma para evitar cualquier forma de discriminación hacia quienes forman una familia bajo el régimen de la unión convivencial.

9. Plazo de caducidad y situaciones de violencia de género.

El plazo de caducidad para solicitar la compensación económica en el marco de uniones convivenciales y matrimonios constituye un aspecto crítico del derecho de familia. Este plazo, fijado en seis meses, puede resultar excesivamente restrictivo, especialmente en contextos de alta vulnerabilidad, como los que involucran diversas formas de violencia de género. En estos casos, la rigidez del plazo puede convertirse en un obstáculo significativo para quienes buscan justicia, dificultando el acceso a una reparación equitativa.

La violencia de género no solo afecta la seguridad y el bienestar cotidiano de las personas, sino que también impacta de manera profunda su capacidad para tomar decisiones legales informadas y oportunas. Las víctimas de violencia de género pueden enfrentar barreras adicionales, como miedo, aislamiento, dependencia económica, y traumas emocionales,

que dificultan la posibilidad de actuar dentro de plazos legales estrictos. Esta realidad pone en evidencia la necesidad de reconsiderar la adecuación del plazo de caducidad en estos casos.

En este acápite, analizaré cómo el plazo de caducidad para la compensación económica, tal como está establecido actualmente, puede generar desigualdades significativas cuando se aplica a situaciones de violencia de género. Se argumentará que un enfoque jurídico sensible a la perspectiva de género es indispensable para evitar que la normativa perpetúe las desigualdades estructurales y para garantizar que las decisiones judiciales brinden una protección adecuada a las víctimas.

Asimismo, exploraré la necesidad de adaptar este plazo a las realidades que enfrentan las personas en situaciones de vulnerabilidad, en consonancia con las directrices establecidas por las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia. Estas reglas abogan por un trato diferenciado y más favorable para quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad, garantizando un acceso efectivo a la justicia que contemple sus circunstancias particulares.

Este análisis es crucial para asegurar que el derecho de familia evolucione hacia un modelo más equitativo e inclusivo, capaz de responder a las complejidades de los casos que involucran violencia de género, garantizando que las decisiones judiciales no perpetúen las desigualdades estructurales y proporcionen una protección adecuada a las víctimas de violencia de género.

En este sentido, comenzaré analizando un fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén, Sala I, "M. F. C. C/ C. J. L. S/ Compensación Económica" de fecha 06 de julio de 2018.

En el año 2017, la Sra. M.F.C. interpuso una demanda contra su ex conviviente, el Sr. C.J.L., solicitando una compensación económica de \$500. La actora argumentó que, durante la relación, ambos habían acordado que ella no trabajaría y se dedicaría al cuidado de los hijos en común. Como resultado, su inexperiencia laboral actual dificultaba sus posibilidades de conseguir empleo.

El demandado contestó la demanda, oponiendo la falta de legitimación del proceso y alegando que la presentación era extemporánea conforme al artículo 525 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN),

que establece un plazo de seis meses para la interposición de la acción desde el cese de la convivencia.

La actora, en su réplica, manifestó que se encontraba en una situación de extrema fragilidad al momento de retirarse del domicilio, ya que la separación se produjo en un contexto de violencia doméstica. Además, explicó que no contaba con los medios necesarios para realizar el reclamo oportunamente, dado que toda la documentación relevante quedó en poder del demandado. En este marco, planteó subsidiariamente la inconstitucionalidad del plazo de caducidad fijado en el artículo 525 del CCCN.

El tribunal de primera instancia resolvió a favor del demandado, declarando la caducidad de la acción conforme a lo dispuesto por los artículos 524 y 525 del CCCN. La actora interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, argumentando que esta la agraviaba, ya que la causa de la ruptura de la pareja estuvo caracterizada por la violencia y no respondió a una decisión personal profunda y meditada por su parte.

La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén, Sala I, resolvió de manera unánime hacer lugar al recurso interpuesto por la actora, revocó la sentencia impugnada y ordenó que las costas fueran por su orden. Asimismo, dispuso que las partes debían continuar el trámite en primera instancia.

En este orden de los hechos del caso, el primer argumento problemático que resolvió la Cámara fue la diferenciación entre el cese de la unión convivencial, conforme a lo normado por el artículo 525 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), y el cese de la convivencia, entendido este último como un hecho fáctico de la separación de cuerpos, mediante el cual los integrantes de la relación deciden dejar de convivir por decisión personal. Mediante esta operación de desligamiento semántico, el Tribunal despejó la vaguedad de los términos utilizados en la resolución de primera instancia.

A pesar de coincidir el plazo otorgado por la ley para la interposición de la demanda de compensación económica tanto en el divorcio como en la unión convivencial, se distinguen por el hecho de que el fin del matrimonio se computa desde la fecha de la sentencia de fondo de divorcio, mientras que la disolución de la unión convivencial puede ser cierta o incierta.

El segundo problema jurídico al que debió enfrentarse la Cámara de Apelaciones fue la existencia de una laguna normativa, ya que entre los causales del cese de convivencia previstos por el artículo 523 del CCCN no está contemplada la violencia de género.

El tercer argumento que la Cámara debió abordar fue la situación de violencia doméstica que llevó al cese de la convivencia entre las partes, constituyendo una forma de violencia de género. En este contexto, el Tribunal Superior analizó detalladamente el caso y consideró sus complejidades. Además, se tomó en cuenta los derechos que protegen a la mujer en situación de vulnerabilidad, respaldados por tratados internacionales incorporados a la Constitución Nacional en 1994 y la Ley 26.485.

En consecuencia, la Cámara armonizó las disposiciones del código sustantivo con las normativas pertinentes sobre violencia de género, lo que sustentó su decisión de admitir el recurso de apelación presentado por la actora. Al fundamentar su fallo, argumentaron que la interpretación realizada en la instancia original resultaba en una omisión de la protección debida a una mujer que había sufrido violencia, contraviniendo los principios de protección supraleales (M. F. C. C/ C. J. L. S/Compensación económica, 2018).

En este precedente jurisprudencial se abordó la cuestión con perspectiva de género, cumpliendo con las normativas de las convenciones internacionales y corrigiendo la falta de protección de los derechos de la actora, quien se hallaba en una situación particular de vulnerabilidad por violencia de género. Además, el Tribunal Superior advierte claramente que el Código Civil y Comercial de la Nación, en sus artículos 523 a 525, no aborda específicamente los casos en los cuales el cese de la convivencia ocurre debido a situaciones de violencia, generando una laguna del derecho que debe ser atendida judicialmente.

En este contexto, es relevante mencionar las Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, a las cuales Argentina también se adhirió mediante la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación n.º 5/2009. Estas reglas, en su número 19, ofrecen una definición específica de discriminación y violencia contra la mujer, y obligan a los Estados a asegurar que las mujeres tengan acceso a

la justicia en condiciones de igualdad efectiva respecto de los hombres. Además, la misma Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2009) subraya la importancia de prestar especial atención a los casos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces para proteger sus derechos, facilitar su participación en diligencias, procedimientos y procesos judiciales, y garantizar una tramitación ágil y oportuna.

En mi opinión es claro que el plazo de seis meses resulta exiguo, especialmente para las mujeres que enfrentan situaciones extremas de violencia física y psicológica, a menudo amenazando su integridad. En tales circunstancias, su capacidad para buscar ayuda se ve severamente afectada, dificultando el acceso a la justicia que actualmente se busca promover en nuestro país, especialmente para las personas vulnerables que no están familiarizadas con el funcionamiento del sistema judicial ni comprenden los términos legales y procesales.

Por consiguiente, este fallo representa un hito en la jurisprudencia al adoptar una perspectiva orientada a promover el desarrollo beneficioso de los derechos reconocidos de las mujeres, y a eliminar cualquier posición de desigualdad e inferioridad en comparación con los hombres.

En similar sentido, analizaré el fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de la Pampa de fecha 27 de abril de 2023, en los autos caratulados: "E., C. N. c/ M., L. M. s/ Compensación Económica", Expte. N.º 2125/22, del registro Superior Tribunal de Justicia, Sala A.

En este caso, a Sra. C. N. E. demandó al Sr. L. M. M. para solicitar una compensación económica tras la finalización de su unión convivencial. La demanda fue presentada fuera del plazo de seis meses previsto para la compensación económica según la normativa aplicable. El demandado, Sr. L. M. M., solicitó la caducidad de la acción debido al vencimiento del plazo para presentar la demanda.

El juez de primera instancia rechazó el planteo de caducidad, argumentando que el plazo para presentar la demanda debía considerarse flexible debido a la complejidad del caso y la necesidad de aplicar una perspectiva de género.

La Cámara de Apelaciones confirmó el rechazo de la caducidad de la acción, sosteniendo que el plazo podía ser interpretado de manera flexible.

Sin embargo, modificó la sentencia en relación con las costas, estableciendo que las mismas se impondrían en el orden causado.

El Superior Tribunal de Justicia de La Pampa desestimó el recurso extraordinario provincial planteado por el demandado. Confirmó la decisión de la Cámara en cuanto al rechazo de la caducidad, destacando que no hubo un error grave en la interpretación de la normativa que justificara la caducidad automática de la demanda. Se argumentó que la flexibilización del plazo estaba justificada por las circunstancias del caso y la aplicación de una perspectiva de género.

El tribunal en este caso consideró que la aplicación estricta del plazo de caducidad no era adecuada en este caso, dado el contexto y las dificultades enfrentadas por la parte demandante. La perspectiva de género permitió una interpretación más flexible del plazo. En el sendero recursivo, la recurrente aduce la tacha del absurdo por cuanto los magistrados introducen la perspectiva de género en una causa en la que no hay elemento probatorio alguno que avale el análisis del fallo desde esta óptica discursiva. A lo cual, el este Superior Tribunal de Justicia ha dicho que [el absurdo] se configura, entre otros supuestos, frente al desvío palmario y notorio de las leyes de la lógica o ante un razonamiento viciado que lleva a conclusiones contradictorias, notoriamente insostenibles o inconciliables con las constancias objetivas de la causa. En tal sentido, dice el Tribunal, *“Resolver con perspectiva de género no es una elección antojadiza o caprichosa del juzgador. Constituye un mandato convencional y constitucionalmente asumido por el Estado argentino y una obligación de todos los operadores del sistema judicial. Se orienta a que todo el ordenamiento jurídico se concrete en resoluciones judiciales que no resulten perjudiciales a las mujeres”*. *“Entonces, si en virtud de las constancias de la causa existen indicadores de situaciones de violencia, se debe resolver con la prudencia necesaria para evitar profundizar la especial situación de vulnerabilidad de la mujer. Así, en este marco indiciario los magistrados priorizaron el resguardo de una eficaz tutela de los derechos de la actora, en el caso flexibilizando el plazo de caducidad, aun cuando no exista certeza en cuanto a las razones que originaron aquella situación, pero que –no obstante– deberán develarse en orden a la suerte que deba correr la pretensión principal.”*

De los fallos analizados en este acápite podemos decir que el plazo de caducidad para solicitar compensación económica en uniones convivenciales y matrimonios, fijado en seis meses, puede resultar problemático en casos de violencia de género, ya que puede ser excesivamente restrictivo para quienes están en situaciones de alta vulnerabilidad y violencia.

La violencia de género afecta la capacidad de las personas para tomar decisiones legales oportunas y bien informadas. Por ello, es crucial analizar cómo este plazo puede generar desigualdades significativas en estos casos y la necesidad de incorporar una perspectiva de género que ajuste a las realidades de las personas vulnerables, conforme a las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia.

Esta jurisprudencia subraya la necesidad de reformas legislativas y prácticas judiciales que contemplen mejor las circunstancias excepcionales y garantice un acceso efectivo a la justicia, en línea con los principios de igualdad y protección reconocidos a nivel nacional e internacional.

Además, esta jurisprudencia pone de manifiesto una laguna jurídica en el Código Civil y Comercial, que debe ser resuelta: la falta de previsión específica sobre la finalización de las uniones convivenciales en situaciones de violencia de género. En estos casos, los plazos de caducidad no deberían comenzar a correr desde el cese de la convivencia, como ocurre en relaciones que terminan sin este contexto de violencia. Es necesario establecer un punto de partida diferente para contabilizar el plazo, que reconozca y contemple la realidad de las víctimas, asegurando una protección efectiva y equitativa en consonancia con los principios de igualdad y justicia.

Por último, en este apartado considero esencial incluir el proyecto de ley "Código Civil y Comercial de la Nación. Modificaciones sobre la caducidad de la compensación económica en el divorcio y en la unión convivencial. Artículos 442 y 525", presentado por la Dra. Cristina Álvarez Rodríguez¹.

Este proyecto, en consonancia con mi opinión adelantada en los párrafos precedentes, propone lo siguiente respecto al inicio del cómputo del plazo de caducidad en casos de cese de la unión convivencial en contexto de violencia de género: *"En primer lugar, si el juez ha dispuesto*

¹ Proyecto de Ley 1739-D-2021. Disponible online en: <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2021/PDF2021/TP2021/1739-D-2021.pdf>

medidas preventivas urgentes conforme a las leyes nacionales 26.485 y 24.417 o normas provinciales aplicables, la acción caduca al año de haber cesado dichas medidas. En segundo lugar, si no se han dictado medidas preventivas urgentes, pero existe denuncia por violencia de género, la acción caduca al año de la denuncia.”

Estoy totalmente de acuerdo con las modificaciones propuestas en el mencionado proyecto de ley, en especial con la extensión del plazo de caducidad de la acción de seis meses a un año, así como con los requisitos especiales para los casos en que el cese de la unión convivencial se produzca en un contexto de violencia de género.

Sin embargo, considero pertinente hacer una salvedad en relación con la primera parte del párrafo citado. En tal sentido, el proyecto propone que el plazo para iniciar el cómputo de caducidad comience a contarse a partir del año de la caducidad de las medidas preventivas establecidas en el expediente de violencia de género.

Este enfoque requerirá un análisis cuidadoso sobre cómo los jueces aplican las medidas preventivas urgentes o cautelares en cada provincia, especialmente en relación con el fenómeno de la “perpetuidad” de dichas medidas.

En mi experiencia litigando en la Provincia de Río Negro, he observado que, cuando se presenta una denuncia bajo la Ley Provincial N.º 3040 “Violencia Familiar”, las medidas cautelares dispuestas a menudo no tienen un plazo de caducidad definido. Incluso cuando la parte damnificada solicita el cese de estas medidas, los jueces suelen evitar la responsabilidad de revocarlas, lo que provoca que estas medidas se perpetúen por años, aun cuando la situación de violencia que las motivó ya no exista.

Este problema de la prolongación indefinida de las medidas cautelares y la falta de herramientas legales para su control podrían generar inconvenientes al condicionar el inicio del cómputo del plazo de caducidad al cese de estas medidas preventivas, cese que podría no ocurrir. Esto resultaría en la ausencia de un plazo de caducidad real para el ejercicio de la acción de compensación económica.

Esta es la única observación que puedo hacer respecto al proyecto de ley para reformar el plazo de caducidad de la acción de compensación económica de seis meses a un año. Y es en ese sentido, que propongo un

proyecto de reforma Legislativa que anexo al presente trabajo, teniendo en cuenta esta circunstancia.

No obstante, como ya adelanté, considero que dicha reforma legislativa es sumamente necesaria para garantizar un acceso efectivo a la justicia y para que la ley esté en consonancia con los precedentes judiciales a nivel provincial y nacional. Además, es fundamental que esta reforma armonice la legislación con la normativa internacional y la Constitución Nacional, en particular con el artículo 16, que consagra el principio de igualdad ante la ley. Esto asegurará que la normativa interna respete los compromisos asumidos por Argentina en materia de derechos humanos y proteja de manera efectiva a las mujeres en situaciones de violencia de género.

Ambas perspectivas, tanto los fallos analizados como el proyecto de ley, reflejan un esfuerzo por mejorar la protección legal para quienes enfrentan la ruptura de una unión convivencial en situaciones de violencia de género, desigualdad y vulnerabilidad, teniendo en cuenta la obligada perspectiva de género.

Este análisis demuestra la necesidad de ajustar los plazos legales y las prácticas judiciales para asegurar que los derechos de los individuos, y en especial de las mujeres, sean resguardados adecuadamente, considerando las realidades concretas y las barreras que pueden surgir en la búsqueda de justicia.

10. Conclusiones.

En el ámbito del derecho de las familias, litigar y juzgar con perspectiva de género es fundamental para alcanzar una justicia que refleje la verdadera equidad entre las partes. La compensación económica, como instituto, busca reparar las desigualdades económicas que surgen durante la convivencia y el matrimonio y que persisten o incluso se agudizan tras la ruptura de esa relación. Sin una perspectiva de género, estas desigualdades pueden pasar desapercibidas, perpetuando la injusticia y manteniendo a una de las partes, generalmente a las mujeres, en una posición de vulnerabilidad económica, en este caso.

La perspectiva de género en este punto permite al sistema judicial reconocer y valorar el trabajo no remunerado que muchas mujeres realizan en el hogar, así como la renuncia o limitación de oportunidades laborales y de desarrollo personal que a menudo conlleva el cuidado de la familia. Ignorar estos factores es desconocer la realidad de muchas relaciones familiares y su impacto en la vida de las mujeres.

Por lo tanto, la compensación económica se convierte en una herramienta esencial para mitigar estas desigualdades, y su aplicación debe estar informada por una comprensión profunda de las dinámicas de poder y de género dentro de la familia y de la sociedad en donde transcurre la vida de esa familia. Esto no solo es crucial para la protección de los derechos de las mujeres, sino también para el cumplimiento de los principios de justicia e igualdad ante la ley.

Por lo cual, considero firmemente que la compensación económica si es una herramienta eficaz para paliar las desigualdades que existen reiteradamente en las familias de nuestra sociedad patriarcal y estereotipada.

Además, como he analizado en este trabajo, aunque el Código Civil y Comercial establece un plazo de seis meses para solicitar la compensación económica tanto en el matrimonio como en las uniones convivenciales, este plazo tiene efectos desiguales debido a las diferencias en la naturaleza y formalización de cada una de estas relaciones. En el caso del matrimonio, la formalidad del proceso de divorcio, que generalmente incluye la intervención legal desde el inicio, ofrece una ventaja significativa. Por otro lado, las uniones convivenciales, que a menudo terminan de manera informal y sin asesoramiento legal, colocan a las partes, especialmente a las mujeres, en una posición de vulnerabilidad frente a este plazo.

La desigualdad radica en que el mismo plazo se aplica en contextos muy distintos, lo que puede generar situaciones injustas donde las personas en uniones convivenciales no están debidamente informadas o preparadas para reclamar sus derechos dentro del período establecido en la ley. Es por esto, que creo fervientemente que el plazo de 6 meses para solicitar la compensación económica debe ser ampliado en el caso de las uniones convivenciales a el plazo de 1 año.

Pero, además la cuestión del plazo de seis meses para reclamar la compensación económica adquiere una dimensión aún más crítica en casos de violencia de género. Las víctimas de violencia dentro de la familia (intrafamiliar), en muchas ocasiones, se encuentran en situaciones de extrema vulnerabilidad que dificultan o imposibilitan que tomen decisiones legales de manera rápida y eficiente. La manipulación emocional, el miedo a represalias y las secuelas psicológicas de la violencia pueden retrasar significativamente la capacidad de una persona para iniciar un proceso judicial.

Imponer un plazo rígido en estos casos no solo es injusto, sino que también contradice los principios de protección que deberían guiar cualquier proceso relacionado con la violencia de género. La jurisprudencia debe ser consciente de esta realidad y adoptar un enfoque flexible y comprensivo al interpretar estos plazos. Esto implica no solo extender o adaptar los plazos en casos específicos, sino también garantizar que las víctimas reciban el apoyo necesario para poder ejercer sus derechos de manera efectiva y sin presiones indebidas.

En conjunto, estas consideraciones subrayan la necesidad de una reforma legal y jurisprudencial que refleje una comprensión más matizada y justa de las realidades que enfrentan las mujeres en el ámbito del derecho de las familias.

La compensación económica, como institución, tiene el potencial de ser una herramienta poderosa para la justicia, pero solo si se aplica con una perspectiva de género, reconociendo las diversas formas en que las desigualdades se manifiestan en diferentes tipos de relaciones y circunstancias. Al avanzar en esta dirección, no solo se protege a las partes más vulnerables, sino que se fortalece el compromiso del sistema jurídico con los principios de igualdad y equidad, esenciales para una verdadera justicia familiar.

11. Bibliografía:

- Cutuli, R. D. (2020). "¿Amor o trabajo?: Reflexiones sobre la compensación económica a partir de un fallo reciente". *Conicet Digital*.
- Kemelmajer de Carlucci, A., Herrera, M., & Lloveras, N. (2019). *Tratado de Derecho de Familia*. Santa fe: Rubinzal Culzoni.
- Lerussi, M. R.-R. (Año 24, Nº 2, 2018). Compensaciones económicas por trabajo doméstico y de cuidados tras la disolución del matrimonio por divorcio, o de la pareja por cese de la unión convivencial en Argentina. Una lectura jurídica feminista. *Revista Ius et Praxi*, pp. 593 - 618.
- Molina de Juan, M. F. (2023). *Compensación económica Teoría y práctica 2ª edición*. Rubinzal-Culzoni Editores.
- Pellegrini, M. V. (2014). La compensación económica en la reforma del Código Civil argentino. En *Libro Derecho de las Familias, Infancia y Adolescencia. Una mirada crítica y contemporánea, 1º edición* (pág. 349/388). Infojus.
- Pellegrini, M. V. (2017). DOS PREGUNTAS INQUIETANTES EN LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA. *La Ley Buenos Aires*.
- Rolleri, G. G. (2017). Compensación económica entre convivientes. *Revista Codigo Civil y Comercial* .
- Scocozza, R. L. (2018). Elaboraciones jurisprudenciales en torno a la Compensación Económica en Argentina. *CONICET*, Pgs 93-112.

ANEXO I – PROYECTO DE LEY

A continuación, presento una propuesta personal de reforma legislativa teniendo en cuenta las conclusiones arribadas en el presente trabajo:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º - Modifíquese el artículo 525 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 525. Plazo de caducidad. La acción para reclamar la compensación económica caduca al año de producido el cese de la unión convivencial. En el caso de cese de la convivencia en un contexto de violencia de género, el plazo de caducidad será de un año contado a partir de la fecha en que cesen las medidas preventivas dispuestas en el marco de la Ley N.º 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y otras leyes provinciales o nacionales aplicables.

Si no se hubiesen dictado medidas preventivas, pero existe denuncia por violencia de género, el plazo comenzará a computarse a partir del día de la denuncia.

En situaciones donde las medidas preventivas carezcan de un plazo definido y se perpetúen indefinidamente, el cómputo del plazo de caducidad podrá iniciarse a partir del momento en que la parte actora demuestre, mediante informe judicial o petición formal, que la situación de violencia ha cesado y que se han agotado todas las vías para la revisión o cese de las medidas cautelares vigentes.

El plazo de caducidad para ejercer la acción de compensación económica en casos de cese de unión convivencial en contexto de violencia de género podrá ser prorrogado por el juez a pedido de parte, si se acreditan circunstancias excepcionales que impidieron el ejercicio oportuno de la acción”.

Artículo 2.º - Disposiciones complementarias.

Los organismos de protección de derechos de las personas en situación de violencia de género deberán articular con el Poder Judicial las acciones

necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente ley y facilitar el acceso a la justicia de las personas afectadas por la misma.

Artículo 3.º - Vigencia.

La presente ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 4.º - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

ANEXO II – FALLOS DE JURISPRUDENCIA ANALIZADOS

Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

A C U E R D O

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa C. 124.589, "M. L. F. contra C. M. E. Acción de Compensación Económica", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores **Torres, Kogan, Soria, Genoud.**

A N T E C E D E N T E S

La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Junín revocó la decisión de primera instancia y, por lo tanto, declaró procedente la caducidad de la acción de compensación económica iniciada por la señora M. (v. sent. de 29-IX-2020).

Contra dicha forma de decidir se alza la actora mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. presentación de fecha 19-X-2020).

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Torres dijo:

I.1. El Juzgado de Familia n° 1 del Departamento Judicial de Junín resolvió rechazar el

Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

planteo de caducidad de la acción de compensación económica articulado por el accionado (v. sent. de 2-III-2020).

Fundó su decisión en que, en el caso, la fecha de quiebre de la unión convivencial resultó ser dudosa y requirió ser probada judicialmente, lo que efectivamente sucedió en la causa caratulada "M. L. F. c/ C. M. E. s/ Materia a Categorizar" (v. sent. de 6-VIII-2019). De este modo, sostuvo que el plazo de caducidad no podía comenzar a computarse desde antes de alcanzada la decisión acerca de la existencia -o no- de la unión convivencial, máxime cuando de dichos obrados dimanaba que la actora había iniciado el proceso a los fines de acreditar dicha circunstancia con la ulterior pretensión de emprender el reclamo por compensación económica (v. sent. cit., pág. 4).

De esta manera, señaló que habiéndose iniciado el reclamo dentro de los seis meses posteriores a la sentencia dictada en los mentados autos, correspondía el rechazo del planteo de caducidad opuesto por el demandado.

I.2. Contra dicha forma de resolver el accionado interpuso recurso de apelación (v. presentación de fecha 18-III-2020). Entre sus fundamentos destacó que la ley impone un plazo de caducidad y no de prescripción, contado desde la fecha de cese de convivencia, de la cual la actora siempre tuvo conocimiento sin que hubiese requerido de ninguna sentencia que así lo dispusiera.

Señaló que el proceso ocurrido en los autos que

Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

por "materia a categorizar" tramitó entre las partes no tuvo ningún sentido y solamente le acarreó costos innecesarios, pues ni la unión convivencial ni su fecha de cese fueron controvertidas. En este sentido, concluyó que mal podía entenderse como punto de partida del cómputo del plazo de caducidad la fecha de la sentencia allí recaída, ocurrida dos años y medio posteriores a la fecha del cese de la unión, contrariando lo dispuesto por los arts. 523 y 525 del Código Civil y Comercial.

II. A su turno, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Junín destacó que el proceso transcurrido en los autos arriba referidos no tuvo como misión el reclamo de compensación económica, sino que se limitó al pedido de constatación de la existencia de la unión convivencial y su ruptura. Asimismo, aclaró que "...la mera intención exteriorizada en la demanda de reclamar la compensación económica una vez declarada la existencia y cese de la unión convivencial resulta a todas luces insuficiente en miras de evadir la caducidad..." (sent. de 29-IX-2020, pág. 4).

A la par, señaló que "...el inicio del término de caducidad está configurado por el cese de la convivencia mantenida, cuya determinación no requiere de un proceso autónomo como el intentado por la accionante, el que en ningún caso suspende o interrumpe el plazo de caducidad..." (sent. cit., pág. 6).

De este modo, hizo lugar a la apelación deducida revocando la sentencia de primera instancia y declarando la caducidad de la acción de compensación

Suprema Corte de Justicia

Provincia de Buenos Aires

económica intentada por la actora.

III. Contra dicha decisión se alza la interesada mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en el cual sostiene la existencia de absurdo y, a la vez, violación de los arts. 1, 2, 525, 705, 706 y concordantes del Código Civil y Comercial; 16, 17 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional; 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (v. presentación de fecha 19-X-2020).

Destaca que "...en materia de derecho de género y de protección de la mujer, la igualdad exige actuar de manera proactiva para hacer desaparecer una situación de desigualdad..." (presentación cit., pág. 8), circunstancia que enlaza con lo normado por el art. 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Sostiene que la Cámara se aparta de lo normado por los arts. 1 y 2 del Código Civil y Comercial, propiciando una aplicación literal de la norma "...que prescinde de los fines, los principios y valores jurídicos y la coherencia del ordenamiento, contrariando claramente la finalidad de las garantías constitucionales aplicables al caso..." (presentación cit., pág. 9).

Afirma que "...ante una situación dudosa que tienda a cercenar derechos a la mujer, en el caso en concreto en el cual existe una demanda, aun cuando pueda considerarse defectuosa, necesariamente debe ceder la

Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

caducidad en pos de garantizar la igualdad y la tutela judicial efectiva..." (presentación cit., pág. 9).

Por último, hace hincapié en que no puede desconocerse que la finalidad del proceso transitado entre las partes por "materia a categorizar" -ya mencionado- ha tenido por finalidad iniciar un reclamo por compensación económica. De esta manera, una solución armónica y conteste con las normas citadas permitiría interpretar a la demanda aquí acompañada como una continuación de aquel juicio, como "...si se tratara de un proceso de ejecución de sentencia..." (presentación cit., pág. 11).

IV. El recurso debe prosperar.

IV.1. Si bien el Código Civil y Comercial no define qué debemos entender por compensación económica, a partir de su contenido (arts. 441 y 524, Cód. Civ. y Com.) algunos autores señalan que "...se trata de un derecho reconocido al cónyuge o conviviente a quien el divorcio o cese del proyecto de vida en común produce un desequilibrio manifiesto, que representa un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial o la unión convivencial y su ruptura" (Pellegrini, María Victoria; "Dos preguntas inquietantes sobre la compensación económica", en R.C.C. y C., año III, n° 2, marzo de 2017, pág. 29, AR/DOC/356/2017). En igual sentido, se dice que es el instituto mediante el cual el "...cónyuge o conviviente que ha sufrido un desequilibrio durante el matrimonio o la unión convivencial, tiene derecho a exigir al otro una

Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

compensación por el empeoramiento padecido, al momento del divorcio o el cese de la convivencia" (Solari, Néstor; "Algunas cuestiones sobre la compensación económica", en R.C.C. y C., año III, n° 2, marzo de 2017, pág. 57).

Asimismo, a los fines de esclarecer el espíritu de este instituto, si bien matizado en nuestro ordenamiento jurídico interno, resulta elocuente revisar la doctrina española que ha realizado enormes avances al respecto.

Encarna Roca señala que la compensación económica "...propicia la superación de la pérdida económica que el divorcio puede provocar en alguno de los cónyuges, especialmente cuando el matrimonio haya producido una desigualdad entre las capacidades de ambos de obtener ingresos; cuestión que en la mayoría de las oportunidades, el régimen económico matrimonial resulta incapaz de solucionar" (Roca Trías, Encarna; *Familia y cambio social (de la "casa" a la persona)*, Civitas, Madrid, 1999, pág. 141 y sigs.).

Si bien refiere a cónyuges, tal definición traída a nuestro ordenamiento jurídico resulta igualmente aplicable a las uniones convivenciales.

De estas definiciones podemos concluir que la compensación económica se trata de una acción de contenido patrimonial, derivada de las relaciones familiares, y que se estructura sobre un factor estrictamente objetivo: el desequilibrio económico causado. En otros términos, deja de lado toda otra

Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

consideración o imputación subjetiva.

De este modo, se dice que el derecho a la compensación económica es esencialmente disponible para las partes, no pudiendo el juez fijarla si nadie la solicitó. De allí que, inclusive, las partes puedan renunciar al reclamo o al cobro de la compensación fijada. Renuncia que puede ser expresa o tácita, al dejar transcurrir el tiempo del plazo de caducidad previsto por la ley sin efectuar el reclamo (arts. 442 y 525, Cód. Civ. y Com.).

En el caso en estudio se da una situación particular, pues la discusión versa sobre el tiempo transcurrido durante el cual se debatió acerca de la fecha de separación o quiebre de la unión convivencial, incidente al que expresamente dio inicio la recurrente con el fin ulterior de reclamar la compensación económica, en tanto que el accionado plantea que no puede haber reserva de derecho alguno toda vez que no se trata de un plazo de prescripción sino de caducidad.

Al respecto, destacada doctrina señala que entender que la reserva del derecho -en este caso efectuada en los autos vinculados "M. L. F. c/ C. M. E. s/ Materia a Categorizar"- suspendería el cómputo del plazo de caducidad legal -por entender el presente proceso como una continuación de aquel- llevaría a confundir tal cuestión con la prescripción procesal, ya que "...importaría caer en una contradicción insoslayable, la acción ya no tendría vencimiento y en ese caso sólo sería posible oponer la prescripción

Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

genérica de los cinco años (conf. art. 2560, Cód. Civ. y Com.), cuestión que se aparta completamente del fin buscado por la norma al estipular un plazo perentorio de caducidad (art. 2, Cód. Civ. y Com.)" (Molina de Juan, Mariel F.; *Compensación Económica. Teoría y práctica*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2018, pág. 111).

Sin embargo, y pese a que no se dan excepciones que permitan torcer el carácter disponible del derecho, dentro de la óptica mencionada precedentemente entiendo que un apego estricto a la norma generaría una injusticia y un perjuicio irreparable a los derechos de la recurrente de acceder a la justicia (art. 706, Cód. Civ. y Com.). Las particularidades que encierra el caso invitan a matizar las normas que entran en juego pues, en definitiva, es función jurisdiccional efectuar una revisión de la renuncia tácita que aquí pretende hacer valer el accionado sobre el derecho al reclamo de compensación económica de la actora.

Veamos.

IV.2. Sabido es que, ante la ruptura de la unión convivencial, sea por mutuo acuerdo o por decisión unilateral de uno de los miembros de la pareja, cualquiera de ellos está legitimado para demandar el pago de la compensación económica.

El plazo de caducidad tiene como misión brindar seguridad jurídica y soluciones rápidas frente a la ruptura. Sigue el principio del *clean break* del derecho anglosajón que pregona un cese total y definitivo de las relaciones de toda naturaleza luego de la ruptura,

Suprema Corte de Justicia

Provincia de Buenos Aires

desprendiéndose del pasado (v. TS de España, 3-VI-2015, 2574/2016, Id Cendoj: 28079110012016100356, 3-VI-2016, n° recurso: 3019/2015). Es por ello que, una vez vencido el plazo de caducidad legal allí previsto, no se podrá ejercer el derecho que se ha dejado de usar.

La particular situación de autos exige una mirada más profunda que el simple punteo de plazos. La señora M. en el expediente caratulado "M. L. F. c. C. M. s/ materia a categorizar", con fecha 29 de junio de 2017, solicitó se declare la existencia de la unión convivencial con el señor C. por el plazo de ocho años y hasta el mes de enero de 2017, con la ulterior pretensión de reclamar la compensación económica (v. presentación de fecha 29-VI-2017, en arch. adj. de 5-VII-2017).

Aunque resulta ser cierto que debió haberse iniciado directamente la compensación económica, también es cierto que la disponibilidad y la caducidad refieren al ejercicio efectivo del derecho. En autos, la aquí recurrente no tuvo la intención de efectuar una reserva y con ello eludir el plazo de caducidad, sino que, por el contrario, ejerció su derecho -dispuso de él- con la particularidad de que se creyó en la necesidad de iniciar el incidente de determinación de la fecha de cese de la unión convivencial previo al proceso de compensación económica, algo que manifestó expresamente en autos.

En otras palabras, la actora no puede verse perjudicada frente a las estrategias jurídicas fallidas en la instancia ordinaria y la tramitación de un procedimiento que, en todo caso, de ser objeto de

Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

discusión la fecha de separación debió haberse planteado como defensa por parte del accionado en el proceso mismo de compensación económica.

Como decía Couture, "...lo que el proceso requiere no es solamente la verdad formal; requiere la lealtad, el juego limpio y no el subterfugio. El proceso no es una red para que el adversario caiga en ella, ni una emboscada para sustraer del debate la natural exposición de los hechos y el Derecho" (Couture, Eduardo J.; *Estudios del Derecho Procesal*, 5° ed., La Ley, Bs. As., 2010, t. 3, pág. 253).

Se dice que el derecho, como producto de los hombres, tendrá momentos en que sea insuficiente, en que no se baste así mismo. En estas ocasiones resulta muy necesaria la figura del juez capaz de hacer que el derecho cumpla su destino: alcanzar la justicia (Vial-Dumas, Manuel; Martínez Zorrilla, David; *Pensando al juez*, Marcial Pons, Madrid, 2019, pág. 47).

Para cumplir tal finalidad, el Código Civil y Comercial, a partir de los arts. 1 y 2, dota al ordenamiento jurídico interno de la elasticidad necesaria para que los jueces y juezas podamos encontrar aquellas soluciones que mejor se adapten al caso y permitan alcanzar y garantizar el valor justicia.

IV.3. Es dable remarcar que desde una mirada constitucional-convencional existe una obligación reforzada a la hora de garantizar el acceso a la justicia, en este caso, de la señora M.

El derecho a la tutela judicial efectiva

Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

comprende un triple e inescindible enfoque: a) la libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo; b) el obtener una sentencia de fondo, motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión; c) el que esa sentencia se cumpla, es decir, la ejecutoriedad del fallo (arts. 706, Cód. Civ. y Com.; 18, Const. nac.; 7, 8, 9 y 25, CADH; 10 y 11, DADDH; 14, PIDESC).

En las 100 Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad se establece que componen esta categoría "...aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico" (Regla 3).

Tampoco puede soslayarse el papel fundamental que en nuestro ordenamiento jurídico interno ocupa la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Este instrumento robustece el principio de igualdad y no discriminación, resultando ser de orden público -salvo las excepciones allí contempladas- y de aplicación obligatoria para los jueces, pues resulta ser transversal de todo el ordenamiento jurídico interno (arts. 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 16, ley 26.485). Del allí se extrae la

Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

importancia de contar con una justicia que ponga el énfasis en juzgar con perspectiva de género, obligada mirada que no solo está presente en esta ley sino también -con mucha fuerza- en el Código Civil y Comercial.

Esta necesaria perspectiva que impone el paraguas protector de la normativa aplicable al caso al ejercicio jurisdiccional (arts. 2, 3, 6 y 7 incs. "b", "d", "f" y "g", Convención de Belém do Pará; 3, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 24, CADH; Observación General 21, Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, párrs. 10, 12 y 17; Recomendación General 28, CEDAW, párr. 18; Observaciones Finales de la CEDAW sobre Argentina del 16 de agosto de 2010, ptos. 23 y 24; art. 16 incs. "e", "i", ley 26.485) posibilita el nacimiento de cambios profundos a la hora de impartir justicia.

De este modo, el análisis efectuado se tiñe de esta visión con perspectiva de género que debe imperar en todo decisorio judicial, siendo necesario, en el caso particular de autos, evitar que a través de un rigor formal que se desentienda de los hechos que componen la realidad, se genere inconscientemente una discriminación en el acceso a la justicia de la recurrente para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando de este modo la igualdad efectiva de condiciones.

V. En consecuencia, toda vez que la señora M. dispuso de su derecho al reclamo de compensación económica dentro de los seis meses de producida la ruptura, esto es el día 29 de junio de 2017, sin

Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

perjuicio de las estrategias judiciales y el obrar jurisdiccional que no le puede ser imputable ni ocasionarle perjuicio alguno, y entendiendo que se encuentran configuradas las infracciones legales denunciadas por la recurrente, correspondiendo hacer lugar al recurso extraordinario y revocar el fallo impugnado en cuanto declaró operada la caducidad de la acción destinada a la compensación económica (arts. 278 y 279, CPCC).

Las costas se imponen al demandado en su condición de vencido (arts. 68 y 289, CPCC).

Voto por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

I. Adhiero al voto del doctor Torres en cuanto señala que esta causa debe ser analizada a la luz de la problemática de género. En virtud de ello considero que al enmarcarse el presente caso dentro de aquellos que precisan de la aplicación en concreto de dicha perspectiva por parte de quienes debemos juzgar, es necesario puntualizar algunas cuestiones.

Esto es así pues el estudio de la causa permite observar que estamos frente a un reclamo económico por parte de una mujer que se encuentra dentro de una situación de desequilibrio estructural, donde debemos tener en consideración que las mujeres en general -por el solo hecho de serlo- se encuentran en una relación asimétrica respecto de los hombres en su capacidad económica, circunstancia que encuentra en gran medida su

Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

causa en tratos diferenciados en cuanto al nivel salarial en el mercado laboral, donde a su vez sufren las mayores tasas de desempleo.

Además, cabe señalar que las mujeres dedican más horas al trabajo doméstico, aun cuando la comparación se realice entre un varón desempleado y una mujer que trabaja fuera del hogar con paga de una jornada completa (v.

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/las_brec_has_de_genero_en_la_argentina_0.pdf).

Los datos expuestos son relevantes para mostrar el trasfondo de desigualdad existente en el plano laboral entre hombres y mujeres, que genera que esas desigualdades se reproduzcan y amplíen. Por ello, es preciso que en causas en las que se discutan situaciones económicas, como lo es la de una compensación en los términos del art. 525 del Código Civil y Comercial, se tenga en cuenta que resolver con perspectiva de género implica no limitarse a la aplicación neutral de las normas internas vigentes sino de hacerlo a la luz de la Constitución y de las convenciones, observándose la realidad en concreto y situándola en el contexto en que se desarrolla, para generar una tutela efectiva; proceder que omitió desplegar la Cámara.

Así, en el caso, la Cámara relató que la actora solicitó en el año 2017, cuando inicia el trámite ante el juzgado de familia para reconocimiento de los ocho años de convivencia, también la compensación económica que determina el art. 525 del Código Civil y Comercial y

Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

refiere que el 11 de octubre de 2018 solicitó la fijación de una audiencia para intentar un acuerdo conciliatorio de compensación económica en los términos del mencionado artículo, pedido al que la señora jueza interviniente respondió que: **"no habiéndose dictado sentencia en los presentes autos, hágase saber que lo peticionado deberá ser encausado por expte. separado en el momento procesal oportuno"** (sent. de Cámara de 29-IX-2020; el destacado me pertenece).

A su vez, especificó la Cámara que el 13 de mayo de 2019 la actora reiteró el pedido de fijación de audiencia con los mismos fines, obteniendo a fs. 70 idéntica respuesta (v. sent. de Cámara de 29-IX-2020).

Agregó además el sentenciante, para fundamentar su decisión, que el 24 de junio de 2019 la señora M. reiteró el pedido y ofreció pruebas tendientes a la compensación económica y que, finalmente, con fecha 6 de agosto de 2019 se dictó sentencia mediante la cual se tuvo por acreditada la existencia de la unión convivencial por el plazo de ocho años, aclarándose en el apartado 3 que el pedido de compensación económica debería ser encausado por la vía procesal pertinente (v. sent. de Cámara de 29-IX-2020).

Como puede verse a partir de lo detallado por la propia Cámara, la actora requirió al presentarse y durante el proceso de reconocimiento de la unión convivencial en más de una oportunidad compensación económica en los términos del art. 525 del Código Civil y Comercial y la respuesta que se le dio fue que tal

Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

solicitud debía realizarse en el momento procesal oportuno. Momento que se infiere a partir de la propia crónica de la causa realizada por la Cámara, que fue con el dictado de la sentencia que reconoce la unión convivencial y el período en el que esta tuvo lugar, en tanto dicha circunstancia estaba discutida por las partes. Ello así pues en la sentencia de primera instancia hay un acápite especial que hace hincapié sobre esa cuestión en particular.

Por otra parte, es preciso poner de resalto que la jueza de familia de primera instancia, al tratar el pedido de caducidad, había determinado que "...la fecha que debo tomar en cuenta a los fines de la caducidad de la acción de compensación económica debe ser la fecha en la cual quedó firme la sentencia dictada en los autos 'M., L. F. C/ C. M. E. S/ MATERIA A CATEGORIZAR' Expte. N° 4951/2017, la cual tenía por finalidad demostrar la existencia de la unión convivencial. Caso contrario fácil será burlar este derecho, si frente al allanamiento de la contraria y reconocimiento de la fecha de cese se tuviera a la misma como el momento en que se contabilizaría la caducidad de la acción, en clara desprotección de la persona vulnerable. De más está decir que es obligación de los jueces interpretar las normas con una visión de género, siendo un compromiso asumido por los Estados al suscribir los tratados dirigidos a promover la igualdad en el ejercicio de los derechos humanos, y es en base a este compromiso que no puedo hacer lugar a lo solicitado (art. 1,2, del CCyC). Por lo expuesto [...] se impone el

Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

rechazo del planteo de caducidad..." (sent. de 2-III-2020).

Como puede observarse a partir de lo expuesto, la Cámara dejó de lado el análisis de la incidencia de la cuestión de desequilibrio económico en el que se encuentran las partes, pero además omitió valorar que fue el propio organismo judicial el que ante los pedidos de abordaje en los términos del art. 525 del Código Civil y Comercial dispuso que debía esperarse al momento procesal oportuno.

De todo esto emerge que hubo falta de aplicación de perspectiva de género respecto de una mujer que debió llevar ante la justicia el reclamo del período de duración de la unión convivencial porque se lo desconocían, situación que por sí sola da cuenta de un desequilibrio entre las partes; pero también existió una conducta contraria a tal perspectiva en tanto la Cámara agravó la situación al dictar la caducidad de su acción más allá de que en reiteradas oportunidades se le había contestado, ante su solicitud y su aportación de prueba, que debía esperar el momento procesal oportuno.

Esta forma de proceder no solo muestra falta de aplicación de perspectiva de género sino que a su vez patentiza la convalidación por parte de los juzgadores de un contrasentido.

II. Por los argumentos dados por el colega que abre el acuerdo y en virtud de lo expresado hasta aquí, doy mi voto por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor

Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

Soria dijo:

Atendiendo a las particulares circunstancias de la causa y en mérito a la garantía de tutela judicial efectiva y acceso irrestricto a la jurisdicción (arts. 18, Const. nac.; 15, Const. prov.; 706 inc. "a", Cód. Civ. y Com. y concs.), he de acompañar la solución que propone el distinguido colega doctor Torres, en cuanto postula la admisión de la pretensión recursiva en tratamiento (art. 289, CPCC).

La peculiar argumentación que exhibe el no cuestionado despacho dictado en el expediente 4951/2017 sobre materia a categorizar (v. fs. 46), en el que la magistrada de la instancia liminar advirtió que la pretensión de compensación económica debía encauzarse por expediente separado y "...en el momento procesal oportuno..." (y esto último, "no habiéndose dictado sentencia en los presentes autos"), bien pudo inducir a la accionante -en un momento crucial para la subsistencia de la acción intentada- a la convicción acerca de la necesidad de la previa tramitación de aquella incidencia.

Tal fue, por lo demás, el criterio que expresamente postuló la judicante al emitir el pronunciamiento que luego fue revocado por el Tribunal de Alzada, en decisión que es materia de abordaje en esta instancia extraordinaria. Allí ponderó que "...al interpretar las causas para el cese de la unión convivencial enumerada en el art. 523 del CCCN, nos encontramos con que la finalización de las uniones convivenciales pueden tener una fecha incuestionable

Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

[...] Pero también puede ocurrir casos en que la fecha es dudosa, y que deba probársela, por ejemplo con testigos o por la exclusión de uno de los integrantes en el marco de un juicio de violencia familiar [...] De manera que la fecha que debo tomar en cuenta a los fines de la caducidad de la acción de compensación económica debe ser la fecha en la cual quedo firme la sentencia dictada en los autos 'M., L. F. C/ C. M. E. S/ MATERIA A CATEGORIZAR' Expte. N° 4951/2017, la cual tenía por finalidad demostrar la existencia de la unión convivencial".

En el aludido contexto, la solución que postula el ponente -a la luz de los extremos fácticos prolijamente reseñados en dicho sufragio y en atención a las vicisitudes procesales que añade el voto de la doctora Kogan- satisface adecuadamente la justicia material del caso, sin desmedro a los principios de bilateralidad y defensa en juicio imbricados, toda vez que -en definitiva- la controversia ha quedado implantada en el marco de sendos procesos acollarados a una misma causa principal con idénticos sujetos procesales, en trámite por ante un mismo órgano jurisdiccional. Lo contrario, conllevaría el riesgo de consagrar una indebida preeminencia de las formas adjetivas por sobre la tutela de derechos sustanciales.

Cierto es que la doctrina del exceso ritual manifiesto no puede ser entendida como doctrina abierta, que permita sustituir a los principios de orden procesal, que tienen también su razón de ser al fijar pautas de

Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

orden y seguridad recíprocas (causas C. 120.678, "Edificio Alem 1659", sent. de 29-VIII-2018; C. 118.971, "Club Social y Deportivo River Plate", sent. de 23-XI-2016; e.o.); mas ello no puede conducir a la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva en pos de un adecuado servicio de justicia (causas C. 105.218, "Mercuri", sent. de 14-IX-2011; C. 95.170, "Atencio", sent. de 10-X-2007; e.o.).

Por las razones expresadas, y las concordantes del voto que abre el acuerdo, doy el mío por la **afirmativa.**

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

Comparto la decisión que propician los distinguidos colegas que me preceden en la votación, por las razones que seguidamente expondré.

El instituto de la compensación económica que introdujo el Código Civil y Comercial de la Nación en el derecho de familia argentino se basa en la equidad, pues se trata de una figura correctiva de un desequilibrio producido entre los miembros de la pareja y ocurrido durante la vida en común, con el fin de evitar un perjuicio injusto en las posibilidades de desenvolvimiento futuro de alguno de aquellos una vez disuelta la misma.

A su vez, el nacimiento del derecho al reclamo de dicha compensación fue previsto por el legislador una vez producida la ruptura o cese tanto de la unión matrimonial como de la unión convivencial, aunque

Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

estableciendo diferencias en uno y otro caso, revistiendo mucha importancia la referida a la caducidad.

Si bien en ambos casos el derecho para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses, es necesario destacar que en los casos de divorcio la ley dispone el cómputo del plazo a partir de una fecha que siempre es cierta e indiscutible -desde la oportunidad de haberse dictado la sentencia de divorcio-, pero no sucede lo mismo en el caso de las uniones convivenciales, pues tal plazo comenzará a correr desde el momento de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el art. 523 del Código Civil y Comercial (art. 525, última parte, Cód. Civ. y Com.).

No ahondaré demasiado en la intención, objeto o propósito perseguido por el legislador al establecer un plazo reducido de caducidad del derecho cuestionado, pues ya se ha referido al tema el colega que abre el acuerdo en el punto IV.2., apartado segundo, bastando con agregar que se ha estimado acertado y plausible por destacada doctrina en la materia el objetivo legal de que tal comprobación se realice en un momento lo más cercano posible al quiebre de la convivencia (Pellegrini, María Victoria; "Dos preguntas inquietantes sobre la compensación económica", R.C.C. y C. 2017 (marzo), 03/03/2017, 28, cita *on line*: TR La Ley AR/DOC/356/2017; Molina de Juan, Mariel F.; *Compensación Económica: teoría y práctica*, editores, 1° edición revisada, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2018, págs. 99/101; e.o.).

Dicho esto, paso a señalar -retomando la

Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

diferencia apuntada anteriormente respecto del divorcio- que en los casos en que el fin de la unión convivencial se produce por el cese de la convivencia mantenida -tal como aconteció en autos- (art. 523, apdo. "g", Cód. Civ. y Com.) será necesario para determinar el momento en que comienza a correr el plazo de caducidad atenernos a una cuestión fáctica -y no jurídica-, lo que puede dar lugar a controversias entre las partes y ser materia de prueba.

Asimismo, en virtud del carácter disponible del derecho en discusión -por ser un asunto regido por la autonomía de la voluntad- surge la posibilidad de una renuncia tácita, supuesto que ocurriría al dejar transcurrir el tiempo de caducidad previsto por la ley sin efectuar el reclamo (art. 525, Cód. Civ. y Com.), pues no ejercer la acción para reclamarlo implica un abandono o una abdicación (conf. Molina de Juan, Mariel; "Renuncia y Compensación económica. Diálogo entre dos posiciones antagónicas", Revista de Derecho Privado y Comunitario, Derecho de Familia - II, relaciones entre adultos, tomo 2016 - 2, Rubinzal - Culzoni editores, 1º edición revisada, Santa Fe, 2016, pág. 243). Desde ahora me permito adelantar que la recurrente no ha incurrido en ninguna de dichas conductas omisivas respecto al derecho a la compensación económica que pretende, sino todo lo contrario.

Más allá de coincidir con muy autorizada doctrina en que un plazo de caducidad tan exiguo puede provocar en casos como el de marras que muchos convivientes pierdan su derecho, contrariándose de esta

Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

manera el principio de equidad señalado al comienzo de este voto como basamento del instituto en análisis (conf. Mizrahi, Mauricio L.; "Compensación económica. Pautas, cálculo, mutabilidad, acuerdos y caducidad", La Ley 6/08/2018, I - La Ley 2018-D, 721, cita *on line*: TR La Ley AR/DOC/1489/2018), en el particular y especial caso de autos llego a la conclusión de que el plazo de caducidad previsto por la ley no ha operado sobre el derecho de la accionante.

Me baso para sostener tal apreciación en los argumentos que paso a detallar a continuación.

Luego de cesada la convivencia con el demandado, la señora M. en el entendimiento -aunque erróneo, vale expresarlo y dejarlo bien en claro- de que debía obtener la previa declaración de la existencia de la unión convivencial mantenida durante ocho años con aquel a los fines de solicitarle una compensación económica, promueve el expediente conexo 4951/2017 sobre materia a categorizar.

Sin perjuicio del desacierto de tal estrategia implementada en forma previa cuando la ley no lo exige, la magistrada interviniente dio curso a la acción intentada posicionándose a favor de su viabilidad -cuando de haber entendido lo opuesto podría haber intentado enderezar su cauce en virtud de facultades propias que le confiere el ordenamiento procesal (art. 34, inc. 5 "b", CPCC)-.

Posteriormente, el proceso continuó su trámite con intervención del demandado C. hasta arribar al

Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

dictado de la sentencia declarativa, decisorio que -tal como expondré seguidamente- resultó de utilidad para la fijación de la fecha de cese de la convivencia entre las partes, pues contrariamente a lo expresado por aquel en su planteo de caducidad y escrito de apelación -afectando los principios de lealtad y buena fe procesal (art. 706, Cód. Civ. y Com.)-, resultó un hecho controvertido y no reconocido por el mismo.

En efecto, el señor C. -en su presentación de fs. 42 de las citadas actuaciones relacionadas- reconoció haber convivido con la señora M. hasta el día 30 de diciembre de 2016, fecha distinta a la denunciada por aquella en su escrito de inicio (enero de 2017), diferencia que tornó necesaria la producción de la prueba testimonial ofrecida por la actora a los fines de acreditar sus dichos, logrando el cometido.

Por otra parte, debe señalarse que el demandado no planteó ninguna disconformidad con las providencias de fechas 18 de octubre de 2018 y 15 de mayo de 2019, las cuales dispusieron, ante los pedidos efectuados por la actora de fijación de audiencia a los fines conciliatorios -respecto a la compensación económica y división de bienes- presentados con fecha 11 de octubre de 2018 y 13 de mayo de 2019 respectivamente, hacer saber que tales peticiones debían encauzarse por separado en el momento procesal oportuno, una vez dictada la sentencia, postura confirmada por la magistrada en el punto tercero de la parte dispositiva de la sentencia declarativa dictada posteriormente el 6 de agosto de 2019.

Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

Resulta entonces coherente con tal tesitura que la jueza haya dispuesto posteriormente, al decidir también sobre el planteo de caducidad introducido por el accionado, que el plazo debía comenzar a correr a partir de una fecha posterior a la declarada para el cese de la convivencia (31 de enero de 2017) y, en consecuencia, decretara su rechazo por haber sido presentada la demanda en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en la sentencia declarativa.

De lo contrario, si se impone la necesidad de tramitar un proceso tendiente a la comprobación de la existencia de la unión convivencial y de la fecha de su cese -esta última constituye el punto de partida del plazo de caducidad fijado por la ley- pero al mismo tiempo se entendiera que dicho plazo corre de todas formas durante la tramitación de aquel, las posibilidades de evitar el decaimiento del derecho serían casi nulas e ingresaríamos en el terreno del absurdo.

En resumen, la actora no debe pagar el costo irremediable e irreversible consistente en la pérdida del derecho a reclamar una compensación económica por adoptar una estrategia procedimental sostenida a su vez por el obrar jurisdiccional, que si bien no fue lo más adecuado y acertado le permitió de todas formas presentarse ante el órgano judicial competente dentro de los seis meses contados desde la fecha declarada judicialmente como cese de la convivencia (29 de junio de 2017), poniendo de manifiesto inequívocamente en tal oportunidad su voluntad de ejercicio de aquel derecho, no obstante la tramitación

Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

por separado de las presentes conforme lo dispuesto por la magistrada de origen a los fines de completar el reclamo.

Convalidar el decaimiento de un derecho por estrictas razones formales -no obstante compartir el límite señalado por mi colega preopinante respecto a la doctrina del exceso ritual-, soslayando el contexto en que se pone en juego, no solo vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso irrestricto a la jurisdicción sino que puede, además, lesionar otros derechos fundamentales de naturaleza convencional-constitucional, tal como lo expresan los sufragios que anteceden (arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 15 y 16, Const. prov.; 1, 2 y 706, Cód. Civ. y Com.; 8, 24 y 25, CADH.; 2, 3, 6 y 7, Convención de Belem do Pará; 3, 13, 14 y 15, CEDAW; 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad).

Por las consideraciones vertidas en adhesión al voto que abre el acuerdo, doy el mío por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede se hace lugar al recurso extraordinario interpuesto por la actora, se revoca el fallo impugnado y se mantiene el rechazo del planteo de caducidad decretado en primera instancia. Las costas se imponen a la demandada que resulta vencida (arts. 68, 274, 279 y 289, CPCC).

Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

Regístrese, notifíquese de oficio y por medios electrónicos (conf. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21) y devuélvase por la vía que corresponda.

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 11/02/2022 17:43:59 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 11/02/2022 19:15:09 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 04/03/2022 10:32:19 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 16/03/2022 00:18:19 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 21/03/2022 14:19:50 - CAMPS Carlos Enrique -
SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

%007Zè

235800289003724108

SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS DE SUPREMA CORTE el 23/03/2022 15:59:15 hs. bajo el número RS-1-2022 por CAMPS CARLOS ENRIQUE.

M., M. E. c/ D., D. s/ FIJACION DE COMPENSACION ARTS. 524, 525 CCCN (RESOLUCIÓN NO FIRME)

Buenos Aires, 14 de mayo de 2021.-

AUTOS Y VISTOS:

El pedido de caducidad del derecho formulado a fs. 200/217, cuyo traslado fue contestado por la actora en el escrito a despacho;

Y CONSIDERANDO:

I.- A fs. 200/217, el Sr. D. D. opone la caducidad del derecho a solicitar compensación económica, por haber transcurrido el plazo establecido en el art. 525, in fine, del CCyCN. En forma subsidiaria contesta demanda.

Manifiesta que el supuesto previsto por el inc. g) del art. 523 del CCyCN, consistente en el “cese de la convivencia mantenida”, tuvo lugar el 10 de diciembre de 2019, y no el día 20 de dicho mes como relata la actora. Como prueba de ello, deja las constancias de ingresos y egresos del domicilio al que se mudó dentro del mismo barrio, conforme correo electrónico de fecha 18/05/2020 en el que se notifica a la guardia el cambio de unidad.

Destaca que la actora intenta justificar la dilación en el inicio de las presentes actuaciones en la suspensión de la audiencia de mediación por causas atribuibles a la situación sanitaria, mas no lo prueba. Que sus justificativos para el inicio de las actuaciones sin antes haber pasado por la etapa prejudicial de mediación, no son más que meros argumentos sin respaldo probatorio alguno.

Observa que la única y primera constancia que tuvo acerca de su probable reclamo, fue la carta documento del 26/08/2020, designando audiencia de mediación para el 07/09/2020. Es decir, ya habían transcurridos más de dos meses de haber caducado el derecho, que feneció en 10/06/2020.

II.- En el escrito a despacho la Sra. M. E. M., contesta el traslado conferido, oponiéndose al progreso de la excepción.

Afirma que la demanda fue interpuesta el 10 de junio de 2020, justo la fecha que la propia demandada reconoce como plazo límite para que opere la caducidad. Que ello fue en el marco del ASPO, que impedía la celebración de la audiencia de mediación previa y obligatoria. Aclara que tal mediación fue solicitada (como se menciona en el escrito de inicio presentado con fecha 10/06/2020), pero en el marco del ASPO fue suspendida.

Concluye que aún de sostener la fecha del cese de la unión que invoca la demandada, tampoco prospera la caducidad, ya que la demanda fue iniciada el mismo día que en teoría hubiera operado tal caducidad.

III.- El art. 524 del CCyCN prevé que “Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con

causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial”.

El art. 525 del citado Código establece un plazo de caducidad de seis meses para el reclamo judicial de esta figura, contados desde que se produjo la ruptura de la convivencia por cualquiera de las causales previstas en el art. 523 CCyCN.

El cómputo del plazo de caducidad impuesto por la ley ha suscitado sendos cuestionamientos prácticos, en especial en el caso de las uniones convivenciales, en que la fecha del cese de la convivencia no siempre puede acreditarse con certeza.

Una de las hipótesis más frecuentes en que ello sucede es la del caso de autos, es decir, la simple separación que pone fin a la convivencia. En este supuesto, el plazo irremediable comienza su curso a partir de la finalización de la vida compartida, sea por acuerdo, sea por decisión unilateral, sin que existan más circunstancias demostrativas del hecho que el retiro de uno de los convivientes del hogar que compartían.

Como bien se señala, cuando el “dies a quo” se encuentra ligado a este dato fáctico podrán existir discrepancias entre las partes y dificultades para acreditarlo, en especial si el cese definitivo estuvo precedido de una serie de interrupciones transitorias en la cohabitación. En estos casos, será determinante analizar “cuándo” terminó ese proyecto común, nota definitoria de esta forma de organización familiar (conf. Molina de Juan, Mariel, *Compensación económica. Teoría y Práctica*, Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires, 2018, p. 107. Ver también Roller, Gabriel, “Compensación económica entre convivientes” *RCCyC* 2017 (marzo), 03/03/2017, 46, Cita Online: AR/DOC/536/2017).

En principio, en estos casos, la carga de la prueba debe recaer sobre quien alega la caducidad (conf. art. 377, CPCCN).

En las presentes actuaciones, la Sra. M. E. M. relata que la convivencia fue interrumpida el 20 de diciembre de 2019, presentando una serie de pruebas a fin de acreditar sus dichos. Por su parte el Sr. D. D. indica que la fecha del cese de la convivencia fue el 10 de diciembre de 2019.

El planteo es inconducente, como lo indica la actora, ya que aun cuando la relación hubiera finalizado el 10 de diciembre de 2019, no habría operado la caducidad del derecho, si se observa que la presente demanda fue interpuesta el 10 de junio de 2020, en el marco de la feria extraordinaria decretada por la Corte Suprema de Justicia en razón del ASPO dispuesto por el Gobierno Nacional. De hecho, la demanda sólo fue iniciada a los fines de “interrumpir la prescripción” (SIC).

Solicitar que se acrediten las dificultades de recurrir a la mediación en plena pandemia no parece razonable, pues es de público conocimiento que en un principio las mediaciones se encontraban suspendidas, retomándose en forma virtual por Resolución 121/2020 del Ministerio de Justicia de la Nación del 23/04/2020. Es cierto que esta resolución es anterior al inicio de las actuaciones, pero exigir una mediación virtual en el contexto de desconcierto y desorganización que reinaba los primeros meses del ASPO resulta excesivo.

Por los argumentos esgrimidos, adelanto que el planteo de caducidad no habrá de prosperar.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde destacar que frente a la duda, si no consta la fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo de caducidad, los jueces y juezas debemos ser flexibles pues una decisión tendiente a declarar extinto el derecho resulta irremediable.

En efecto, la caducidad, como modo de extinción de ciertos derechos en razón de la omisión de su ejercicio durante un plazo prefijado por la ley o la voluntad de las partes, debe ser interpretada restrictivamente y cuando una situación se preste a diversas interpretaciones de mayor o menor alcance no corresponde considerarla consagrada. Y ello en tanto de todos los efectos que el curso del tiempo puede tener sobre una relación jurídica, la caducidad constituye, sin duda, el más gravoso.

En particular con relación a la cuestión aquí debatida, se ha sostenido que el tiempo breve fijado por la ley coloca a la supuesta beneficiaria en la necesidad de recurrir al proceso judicial en forma casi inminente, desconociendo las particularidades y dificultades que pueden presentarse en tan breve período. Las personas en un proceso de divorcio tienen su mente, en el acomodamiento de las cuestiones cotidianas, en los cambios que muchas veces los sobrepasa; y el conteo de los plazos legales pasa a la postergación. Este plazo exiguo resulta todavía más perjudicial para aquellas personas que hubieran formado una unión convivencial. En primer lugar, adviértase que -a diferencia del divorcio- el cese de la unión convivencial no requiere la vía judicial, produciéndose extrajudicialmente, por distintas circunstancias contempladas por la ley. De ahí que, normalmente, la pretensa beneficiaria deberá recurrir al respectivo asesoramiento legal antes de transcurrir el plazo legal, para así plantear judicialmente la acción judicial (conf. Solari, Néstor E., "El plazo de caducidad en la compensación económica", AR/DOC/2523/2017).

Así lo ha resuelto la jurisprudencia, al señalar que "dada la especial situación de violencia que se deriva de los hechos denunciados, la inestabilidad del grupo familiar y el estado de vulnerabilidad que atravesaba... la peticionante, concluimos que el cómputo del plazo de caducidad para el ejercicio de esta acción no pudo iniciar el 06/02/2017... las disposiciones del CCC, en materia de caducidad, deben interpretarse en un diálogo de fuentes, que no puede desprenderse de las directivas dadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad..." (CCCLM Sala I, Neuquén, 06/07/2018, "M. F. C. vs. C. J. L. s. Compensación económica", RC J 5312/18).

En esta misma línea se subrayó que "juzgar con perspectiva de género impone decidir los casos recordando y aplicando que en nuestro sistema jurídico se consagra el reconocimiento del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, de modo tal que es deber jurídico considerar las especiales situaciones en que viven muchas mujeres..., incluso para computar los plazos legales. Estas circunstancias llevan a otra incógnita a responder ¿es constitucional el plazo de seis meses establecido por el CCyC? (Juz. Fam. nº 1, Esquel, 28/10/2019, "S., E. Y. c. L., J. D.", RC J 12965/19).

Precisamente desde la perspectiva de género se acentúa el deber de magistrados y magistradas de examinar con flexibilidad el plazo de caducidad impuesto por la ley, ya que

lo contrario podría llevar -reitero- a la irremediable y gravosa conclusión de toda posibilidad de debatir el derecho a percibir una compensación económica.

En referencia a los marcos teóricos que deben considerarse en toda decisión judicial, la perspectiva de género implica: a) reconocer las relaciones de poder que se dan entre los géneros, en general favorables a los hombres como grupo social y discriminatorias para las mujeres; b) que estas relaciones han sido constituidas social y culturalmente y son constitutivas de las personas; y c) que atraviesan todo el entramado social y se articulan con otras relaciones sociales, como las de clase, etnia, edad, preferencia sexual y religión.

Desde este enfoque, y sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva, corresponde reconocer en esta instancia que el acceso a justicia para las mujeres, que universalmente se encuentran en inferioridad de condiciones en términos de legitimidad y poder, suele ser un proceso arduo (conf. Gherardi, Natalia, "Notas sobre acceso a la justicia y servicios jurídicos gratuitos en experiencias comparadas: ¿un espacio de asistencia posible para las mujeres", en Birgin, Haydée y Kohen, Beatriz –comp.-, Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas, Biblos, Buenos Aires, 2006, p. 136).

Este acceso a justicia requiere de la superación de los obstáculos sustanciales y formales que bloqueen la efectividad del derecho a la jurisdicción.

Adviértase en este sentido, que el art. 706 del CCyC prevé que en los procesos de familia debe respetarse el principio de tutela judicial efectiva y que "Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos" (inc. a).

En el plano internacional, las Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, prevén que "Se promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad" (punto 25).

Constituye un deber del Estado neutralizar o compensar estas vulnerabilidades para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales. Al respecto, cabe recordar lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva acerca del "Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal": "Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de

un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas”.

Por estos fundamentos, sumados a los ya expuestos -como anticipé- habré de desestimar la caducidad de la acción.

IV.- Por último, en cuanto a lo planteado por el demandado con relación a lo previsto por el art. 180 del CPCCN, en orden a que “El traslado se notificará personalmente o por cedula dentro del tercero día de dictada la providencia que lo ordenare”, se ha dicho “El segundo párrafo del artículo es totalmente superfluo, ya que no existiendo sanción expresa, la notificación posterior es perfectamente válida... y no trae aparejada la caducidad del mismo (CCiv, sala C, ED 33-385; Falcón, Enrique M., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado. Concordado. Comentado, T. II, nota arts. 125 a 345).

Tal doctrina resulta aplicable al caso de autos, por lo que corresponde el rechazo del planteo impetrado en este sentido.

Por todo lo expuesto, RESUELVO: I) Desestimar el pedido de caducidad del derecho previsto art. 525 in fine del CCyCN. II) Desestimar lo planteado a fs. 152, punto IV, conforme lo señalado en el considerando V). III) Imponer las costas de la incidencia al demandado (arts. 68 y 69, CPCCN). IV) Notifíquese.- MARÍA VICTORIA FAMÁ- JUEZA

NEUQUEN, 30 de Septiembre de 2020

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados "**A C/F S/COMPENSACION ECONOMICA**" (**JNQFA3 xxx**) venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHSINI**, con la presencia del Secretaria actuante Dr. José Oscar **SQUETINO** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el **Dr. Ghisini**, dijo:

I. El 3 de febrero de 2020 se dictó la resolución que luce a fs. 74/76, por intermedio de la cual se declaró la caducidad de la acción por compensación económica prevista por el artículo 524 del Código Civil y Comercial, se impusieron las costas a la parte actora y se dispuso que una vez que la resolución adquiriera firmeza, se archivara el expediente.

El fundamento central de la resolución radica en que la acción se fundó en el régimen dispuesto por los artículos 524 y 525 del Cód. Civ. y Com., por lo que solo debe determinarse cuál es la causal de cese y desde qué momento debe computarse el plazo de caducidad para la deducción de la acción.

Concluyó que la propia parte actora en reiteradas oportunidades manifestó su voluntad unilateral de concluir la unión convivencial, que el demandado no accedió a retirarse del hogar y que la convivencia había cesado hacía más de tres años, por lo que está acreditada la causal prevista por el artículo 523 inc. "f" del Código Civil y Comercial, en tanto la accionante exteriorizó y notificó fehacientemente al demandado su voluntad de no continuar con la relación.

Luego, expuso que en el caso no surge denunciada ninguna situación de vulnerabilidad, la que tampoco se

desprende del expediente de violencia, ya que en mayo de 2018 se había rechazado el reclamo de exclusión y la actora continuó viviendo en el lugar, contaba con patrocinio letrado, no se encuentra acreditado el marco de violencia y no se reclamó en plazo la compensación económica que ahora se pretende.

II.1. La demandante dedujo recurso de apelación a fs. 72 contra esa resolución, que posteriormente fundó en tiempo y forma mediante la presentación obrante a fs. 79/81.

Se agravia por la declaración de caducidad, en la medida que la convivencia no es un deber jurídico sino moral y que su incumplimiento no trae consigo ninguna sanción civil. Expresa que la regulación responde a la necesaria amplitud de las formas de organización familiar, ya que hay conductas, acciones o modos de convivir y desarrollar los proyectos de vida, que están reservadas al ámbito de privacidad de las personas. Considera que la norma no distingue acerca de los motivos del cese de la convivencia y que la demandante recurrió oportunamente al auxilio judicial para dar fin a las acciones de violencia y aunque se haya determinado que no estaba acreditado el marco de violencia, continuó viviendo en el hogar conyugal por la necesidad de proteger a sus hijos.

En segundo lugar, expresa que no existe persona que esté en condiciones de analizar su futuro en forma fehaciente, cuando la violencia no ha cesado y que el plazo de seis meses debería ser considerado como extremadamente exiguo, ya que viola en forma expresa derechos constitucionales. Cita jurisprudencia de la sala I de esta Cámara, que abonan su tesis y concluye que la magistrada ha optado por brindar solo fundamentos legales, sin tener en cuenta que en las uniones

convivenciales resulta mas complejo determinar el plazo de caducidad.

II.2. Sustanciada la presentación que antecede, el demandado no hizo uso de la facultad procesal de replicarlo.

III. Tal como se desprende de la reseña que antecede, la cuestión sometida a conocimiento de esta Alzada, se circunscribe a determinar si ha transcurrido en forma íntegra el plazo de caducidad contemplado por el artículo 524 del Código Civil y Comercial, lo que necesariamente implica analizar la causa y fecha en que se extinguió la unión convivencial entre los contendientes.

III.1. Sintéticamente, puede señalarse que de acuerdo con el artículo 509 del Código Civil y Comercial, constituyen presupuestos para la configuración de una unión convivencial, la existencia de una relación afectiva -que debe ser pública, notoria, estable y permanente- y la existencia de un proyecto de vida común.

A partir del desglose de los elementos de la definición legal, que recoge toda la experiencia acumulada referida a los contornos de la figura del «concubinato», que constituyó la primera institucionalización jurídica del fenómeno social que reconoció la modificación del espectro de modos de vinculación, se observa que el enunciado contiene dos elementos fuertes, que no son otros que la existencia de un lazo afectivo y de un proyecto de vida en común.

De tal modo, y toda vez que al derecho le interesan las conductas humanas siempre y cuando entren en interferencia entre sí, resulta consistente que la protección de la institución se proyecte en la medida que se conserven sus elementos caracterizantes.

En forma coherente con tal derrotero, el artículo 523 del Código Civil y Comercial presenta unas causas de cese de la unión convivencial, tales como la muerte (inc. "a"), la ausencia con presunción de fallecimiento (inc. "b"), en tanto que otras resultan de la verificación de situaciones de hecho incompatibles con la subsistencia de la figura (el matrimonio o nueva unión convivencial de uno de los miembros -inc. "c"- o el matrimonio de los convivientes -inc. "d"-) o bien de un acto jurídico entre los convivientes (el mutuo acuerdo receptado por el inc. "e").

Para la presente causa, resulta de interés centrar la atención en las últimas dos causales enumeradas por la regla legal, en la medida que la magistrada ha encuadrado la situación en lo dispuesto por el inciso "f", esto es, la voluntad unilateral de la actora notificada fehacientemente al demandado, en tanto que la apelante afirma que la unión convivencial recién finalizó con el cese de la convivencia mantenida, lo que se encuadra en el inciso "g".

La diferencia del encuadramiento en una u otra hipótesis resulta determinante, a poco que se observe que la demanda fue interpuesta el 18 de octubre de 2019 (v. cargo de fs. 24), en tanto que la convivencia finalizó en julio de 2019, tal como lo relatan ambas partes (v. fs. 66 y 71, en ambos casos en su último párrafo), en tanto que ambos señalan que se encontraban separados alrededor de tres años antes. Tal narración aparece en la demanda (v. fs. 22 vta.) y en su contestación (v. fs. 65 y vta.).

Como puede advertirse, la subsunción en una u otra hipótesis lleva a conclusiones opuestas, en torno a la cuestión debatida en esta instancia, referida a la configuración del plazo de caducidad.

Dado que por una elemental regla de lógica jurídica, un vínculo, fuere de la naturaleza que fuere, no puede extinguirse más de una vez y a través de formas diferentes, corresponde analizar si la selección normativa llevada a cabo en la sentencia resulta ajustada a derecho o si, como lo denuncia la recurrente, amerita una revisión.

Para el análisis de la cuestión, aparece como un elemento destacable el examen de las narrativas contenidas en las presentaciones introductorias y en la réplica de la parte actora al traslado referido al planteo de caducidad. Tal tarea debe respetar no solamente las construcciones gramaticales a partir de una disección de los relatos, sino particularmente tender hacia una interpretación de lo que cada parte ha querido transmitir, a partir de una lectura integral de su presentación.

Siguiendo tales pautas, encuentro que la promotora del proceso reseña que aproximadamente tres años antes de la fecha de interposición de la demanda se encuentran separados, pero conviviendo en el mismo hogar. El demandado coincide con tal enunciación, pero expresa que «dejaron de convivir» o que «estaban separados», en forma indistinta.

De acuerdo con la textura de ambas historias, existe un piso de acuerdo en torno a que aproximadamente tres años antes de la interposición de la demanda o de su contestación, finalizaron tanto la relación afectiva como el proyecto común, que como se ha visto constituyen los elementos basales de la figura de la unión convivencial.

El hecho de que las partes hayan continuado cohabitando un mismo inmueble, responde a una explicación que asume caminos divergentes, en la medida

que la parte actora enfatiza que respondió a la negativa del demandado de abandonar la vivienda, en tanto que este último parece acentuar que tal cohabitación respondía a que era el único sostén económico.

Sin embargo, lo que fluye con claridad es que ni cuando la seguridad social en primer lugar y luego el derecho civil contornearon la figura de la unión convivencial, no lo hicieron a partir de la mera cohabitación, que inclusive puede estar ausente en la medida que responda a motivos laborales o similares (v.gr., art. 523 inc. "g" del Cód. Civ. y Com.).

En suma, la manifestación concurrente de ambas partes en torno a que se «separaron» hacía aproximadamente tres años, no puede ser entendida con otro alcance que la que le asigna el lenguaje natural y corriente, que se identifica de mínima con el cese de lazo afectivo.

En estas condiciones, pese a los destacables esfuerzos argumentativos de los que la apelación da cuenta, esta unión convivencial no se extinguió por el cese de la convivencia mantenida, en los términos del artículo 523 inc. "c" del Cód. Civ. y Com.

Resulta entonces correcta la subsunción del caso llevada a cabo en la instancia anterior, máxime cuando los episodios que dieron lugar a la formación de la causa N° xxx, se remontan al mes de mayo de 2018 (v. copia de acta de fs. 7) y que según la resolución dictada el 29 de mayo de 2018 en esa causa, la aquí demandante había expuesto en aquella oportunidad que «llevaban cuatro años sin compartir el cuarto matrimonial» y que «comparten el mismo techo pero no se hablan ni tampoco comparten momentos cotidianos de cualquier pareja», lo que evidencia que la unión convivencial cesó mucho tiempo antes, de la denuncia de

los hechos de violencia doméstica que, como apunta la magistrada en la resolución apelada, tampoco se tuvieron por acreditados, en el marco de las diligencias practicadas y enmarcadas en la ley 2785, que incluyeron la realización de un informe psicosocial.

III.2. Sentado ello, el instituto de la caducidad está asociado a la interpretación de los presupuestos exigidos por el artículo 524 del Código Civil y Comercial, para viabilizar la procedencia de una compensación económica derivada del cese de la unión convivencial.

La figura analizada responde al tránsito del régimen matrimonial del Código derogado hacia el actualmente vigente, modelo que a su vez se afirma en un acuerdo social que tiene por aspiración última el igualitarismo entre las personas.

De tal modo, el desarrollo del instituto de la compensación económica tiene por finalidad, esencialmente, *corregir un desequilibrio causado por la vida familiar y su ruptura* (cfr. Mariel Molina De Juan, "Compensación Económica", teoría y práctica, 1ra. ed. Revisada, p.22, Rubinzal Culzoni).

Como bien se ha señalado, la figura adopta sus propias matizaciones y contornos en cada legislación nacional. En nuestro ordenamiento jurídico, no ha sido instituida ni como sustituta de la obligación alimentaria, ni como una reparación de daños y perjuicios, aun cuando en ocasiones analiza elementos tocantes a ambas.

Es por ello que el Código Civil y Comercial ha forjado una institución que no encuentra su exacto molde en otras legislaciones, lo que torna peligroso adoptar pautas, estándares o soluciones foráneas. La relativa novedad de la figura hace que todo el proceso

interpretativo que la circunda se encuentre en plenitud y que emerjan interpretaciones completamente dispares.

El decantamiento de la hermenéutica de la figura elaborada por el Congreso Nacional, que no resulta exactamente igual a ninguna del derecho comparado, llevará tiempo; en eso estamos.

Ahora bien, este perfilamiento disímil hace perder de vista, en muchas ocasiones, el carácter excepcional de la figura y los presupuestos legalmente exigidos.

Su inserción en un Código que ordena resolver caso por caso, aplicando el ordenamiento jurídico para obtener una decisión individual fundada y sustentada en normas, principios y valores, torna más fatigosa y lenta la construcción de una dogmática consistente (arts. 1, 2 y 3 del Cód. Civ. y Com.).

Sin embargo, precisamente para conseguir tal cometido, y fundamentalmente para que cada resolución sea la medida adecuada a cada caso singular sometido a juzgamiento, la sistemática de los artículos 524 y 525 del Código Civil y Comercial, establece presupuestos flexibles, pero que aun así deben ser observados.

El fundamento del establecimiento de un plazo para la ejercitación de la acción, y la selección del instituto de la caducidad, por sobre otros que también tienden a organizar la incidencia del tiempo sobre la potestad de ejercitación del derecho subjetivo de acción (v.gr., la prescripción liberatoria), constituyen medidas de política legislativa que solamente pueden ser revisadas en la medida que afecten en forma directa, actual y frontal derechos de raigambre constitucional.

Al exponer los fundamentos del anteproyecto, la Comisión conformada por Ricardo Luis Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Aída Kemelmajer de Carlucci,

expresó que la figura de la compensación económica «*Se aleja de todo contenido asistencial y de la noción de culpa/inocencia como elemento determinante de su asignación. No importa cómo se llegó al divorcio, sino cuáles son las consecuencias objetivas que el divorcio provoca. Por estas razones se fija un plazo de caducidad para reclamarlas de seis meses, computados desde el divorcio*».

Como puede apreciarse, las razones brindadas para el establecimiento de un plazo de caducidad de seis meses -común a la compensación económica derivada del divorcio y cese de la unión convivencial- apuntan a finiquitar en un plazo razonable las consecuencias objetivas que apareja el cese del vínculo, en este caso, de hecho.

En síntesis, no se demuestra en el caso que el plazo fijado legalmente traiga aparejada la afectación de los derechos constitucionales de la actora.

IV. Por las consideraciones que anteceden, propicio al Acuerdo desestimar el recurso y confirmar la decisión apelada, con costas a la parte actora (art. 68, CPCC).

Se regulan los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en el 30% de los establecidos por las labores desarrolladas en la instancia anterior (art. 15, L.A.).

El **Dr. Medori**, dijo:

I.-Habré de disentir con el voto que antecede y propiciar que, admitiendo el recurso de la actora, se revoque la caducidad de la acción de fecha 13.11.2019 y se continúe el trámite según su estado, imponiendo las costas en ambas instancias al demandado en su condición de vencido (arts. 68 y 69 del CPCyC).-

A.-El planteo de la parte impone en principio

dejar sentado que la mujer demanda una compensación económica con sustento en los art. 524 y 525 del CC y C y en base a su falta de formación laboral y profesional por haberse dedicado veinte años al cuidado de los hijos y el hogar, encontrándose actualmente trabajando en una rotisería de manera informal.-

Invoca que ha convivido con el demandado desde junio del año 1999 y que el hogar se constituyó sobre un terreno que fue atribuido a ambos mediante adjudicación municipal y que la vivienda se construyó con los ingresos que percibía el accionado, que es de profesión policía.-

Sostiene en su petición un acto de justicia por los años que le ha dedicado al cuidado familiar y que la ruptura posterior le ha significado un desequilibrio económico, tratándose de una persona sin carrera terciaria ni profesional, que no tuvo posibilidad de formación ni de independizarse económicamente.-

B.-Contextualizando la pretensión, cabe recordar que la compensación económica se trata de un instituto previsto tanto como efecto del divorcio, es decir, por el cese de la unión matrimonial (arts. 441 y 442 del CCyC), de su nulidad (art.428 CCyC), así como por el cese de las uniones convivenciales (arts.524 CCyC), y con el objeto compensar el desequilibrio económico que causa un empeoramiento de la situación de uno de los miembros de la pareja matrimonial o conviviente; así la doctrina explica que son presupuestos formales del derecho: la preexistencia de una relación de pareja matrimonial o convivencial; la sentencia de divorcio, nulidad de matrimonio o el cese de la unión convivencial; y la vigencia del plazo legal para su petición. (MOLINA DE JUAN, Mariel, "Compensación

Económica. Teoría y Práctica”, Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2018, p. 87).-

Y en lo específico, acerca de la caducidad de la acción en la materia objeto del presente, el art.525 del Código Civil y Comercial, establece el plazo de seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la unión convivencial, que a su vez, el art. 523, enuncia que ocurre por: la muerte de uno de los convivientes, por matrimonio o nueva convivencia de uno de sus miembros, por el matrimonio de los convivientes, por mutuo acuerdo, por voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro, por sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes; o por el cese de la convivencia mantenida.-

C.-La sentencia aquí cuestionada declara inadmisibles las acciones intentadas por caducidad del derecho con base en lo establecido en el art. 525 del CCyC, teniendo por acreditada la causal de cese de la unión que prevé el inc. f) del art. 523 del CCyCN, expresando que ello aconteció por la voluntad de la actora de no continuar con esa relación, que fue notificada en forma fehaciente al demandado.-

Y para llegar a esta conclusión refiere que *“es la propia actora quien en reiteradas oportunidades manifiesta su voluntad unilateral de concluir la unión convivencial, vbgr. a fs. 22 y vta. en donde relata que fue el Sr. ... quien no accedió a retirarse del hogar en el expediente de violencia familiar cuando requirió su exclusión en la presentación de fs. 71 mediante la cual reitera que la “convivencia había cesado hace más de tres años” expresando que él se negaba a abandonar el hogar y la “echaba” de la casa”.-*

D.-Comenzando con el análisis que impone el

agravio, diré que el establecimiento de un plazo de caducidad para el reclamo de la compensación económica ha sido fundamentado en la propia finalidad de la figura. Esto es, que tratándose de una herramienta legal destinada a compensar el desequilibrio patrimonial que perjudica a un cónyuge respecto del otro, resulta lógico que su fijación deba ser peticionada en un lapso de tiempo cercano a la circunstancia generadora de tal desequilibrio, a los fines que no se consolide el mismo. Pero además, se ha destacado que responde al principio de concentración de los efectos del divorcio en la época de la sentencia, coherente con la posición pacificadora ante los conflictos familiares. Esta postura adoptada por los codificadores se vincula con un principio propio del derecho anglosajón, denominado clean break frente al divorcio: ante la realidad del quiebre matrimonial, se regula una disolución tajante, que haga cesar definitivamente las relaciones de los ex cónyuges después de la sentencia. (conf. PELLEGRINI, María Victoria, "Las uniones convivenciales", Erreius, Buenos Aires, 2017, p.206).-

Y sin dudas, uno de los temas más controversiales de la figura lo constituye desde cuándo debe comenzar a computarse el plazo semestral de caducidad para formular el reclamo, porque en definitiva su determinación, en general, depende de una situación que requiere de prueba. Es decir, se debe acreditar el día del cese de la unión.-

Y a tal fin, será en función de la apreciación de los siguientes postulados de las partes y antecedentes no controvertidos como circunstancias que contextualizan e imponen que el abordaje e interpretación vinculado con el pleno goce y ejercicio de derechos reconocidos por las Constituciones, Nacional

y Provincial y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, donde se garantiza la igualdad real de oportunidades y de trato, reconociendo en particular a las mujeres, como grupo vulnerable:

a) Las partes coinciden en que han llevado una vida en común desde el año 1999;

b) El hombre formuló exposición policial donde registra que la mujer había convivido hasta el día 3 de Agosto de 2019, fecha en la que se retiró del domicilio junto al hijo menor de ambos (fs.46);

c) El hombre demandado produjo Información Sumaria el día 05 de septiembre de 2003 donde sostuvo que, desde los inicios de la relación -año 1999-, es el único sostén económico de la familia: *"en razón de que su pareja no realiza actividad remunerada alguna y no cuenta con cobertura asistencial"* (fs. 17 en Información Sumaria para ser presentada ante Jefatura de Policía o ISSN);

d) Las partes coincidieron en que ninguno aportó bienes propios y que a lo largo de la convivencia se construyó la vivienda con los ingresos que como policía percibía el accionado sobre un terreno adjudicado a ambos;

e) El hombre demandado reconoce que la mujer no tuvo ingresos provenientes de un trabajo formal expresando que sólo *"generó ingresos personales al ser revendedora de los productos Natura, Avon entre otros..."* (fs.65vta), y que refuerza en su responde en cuanto a que *"al ser el único sostén de la casa le pago muchos cursos e incluso las herramientas para poder ejercer pero no quiso nunca hacerlo"* (fs.65vta);

f) La mujer acompaña su certificado negativo de Anses (fs. 8);

g) El hombre demandado posee en titularidad un vehículo pick up modelo Hilux marca Toyota (fs. 9);

h) La mujer en el proceso de violencia en el marco de la

ley 2212, denuncia el 07 de mayo de 2018 que "pese a los reiterados pedidos por parte de la diciente para que el Sr. ... abandone el hogar, él insiste en permanecer allí. Manifiesta la Sra. ... que la convivencia es insostenible, que no se dirigen la palabra y cuando lo hacen se crea un ambiente hostil y agresivo muy perjudicial para ella y sus hijos menores de 13 y 9 años. Refiere que esta situación la ha enfermado, encontrándose medicada con picos de presión emotiva y debiendo tomar medicación en las noches para poder dormir" (fs. 10);

i) El hombre, en el marco procesal de la ley 2212, en la audiencia del día 24 de abril de 2018 afirma que viven separados en la misma casa pero **"la convivencia es tranquila compartiendo las tareas cotidianas del hogar y cuidado de los hijos"**;

j) El hombre, en el responde de la demanda, afirma "siempre fui único sostén de la familia, pagaba impuestos, alimentos para nosotros, nuestras mascotas, tarjetas de créditos, vestimenta y calzado para todos incluidos para ella, incluso sigo brindándole la obra social sin obligación de hacerlo, la cual en breve daré de baja ... que nunca esta parte le mencionó ni le echo en cara el hecho que no me retiraba del hogar por haber sido el único sostén siempre" (fs.65vta);

k) El hombre, en el responde de la demanda, afirma que cuando la mujer decide retirarse del hogar, como ella "no tenía recibo de haberes tuve que hacer el contrato de locación a mi nombre, pagar ..." comisión de inmobiliaria, deposito, expensas "comprometiéndome ayudarla hasta que concrete un mejor trabajo en relación de dependencia" y que "le transfiero dinero ... cada vez que lo pide, le brindo la obra social y mutual policial hasta la fecha, pero le daré de baja próximamente" (fs. 66 y vta).-

1) El hombre, en el responde de la demanda, afirma que **"nunca decidimos en conjunto con la actora que ella se iría"** (fs.66).-

Resulta entonces incuestionable extraer del cuadro fáctico expuesto que el yerro en el abordaje de la Jueza de Grado ha sido tratar a la pareja como autosuficientes y autónomas económicamente, y con iguales responsabilidades, cuando la realidad está muy lejos de ese ideal.-

Es esta inadecuación del modelo el que alcanza ribetes especiales y ponen en crisis la resolución, donde se dan por presupuesto puntos de partida equiparables, cuando las circunstancias de vulnerabilidad no lo reflejan, resulta improcedente exigir una conducta autónoma y libre a la mujer que continúa bajo el mismo techo por priorizar la comunidad, sea por el cuidado de los hijos y/o por la asistencia que aún sigue brindando el otro conviviente -cuestiones ambas reconocidas por el propio demandado-, con el objeto de procurar evitar la pérdida de su derecho, y que accione contemporáneamente.-

E.-Analizando el caso conforme las leyes aplicables y los tratados de derechos humanos en los que nuestro país es parte (art. 1 y 2 CCyCN) en interpretación conforme a los principios y valores jurídicos de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico (art. 2 CCyCN), no es difícil advertir que en esta unión convivencial el origen del problema se remonta al desarrollo de la vida en común y las proyecciones que luego genera en su ruptura: el hombre ha sido el proveedor y la mujer no logró su independencia mientras duró la convivencia.-

Y en lo dirimente para el presente, la separación dependió de la celebración de un contrato de

alquiler cuyo precio debió ser provisto por hombre, que permaneció en la vivienda familiar, y percibe haberes regulares como dependiente de la policía. Ella en la actualidad, sin vivienda propia, tiene una jornada laboral informal.-

El precedente análisis recibe sustento en el derecho argentino de las familias, donde la distribución y aprovechamiento de los recursos encuentra reparo normativo en el régimen patrimonial del matrimonio (Título II del Libro II,) y en los efectos económicos de las uniones convivenciales (Título III), sistemas que se estructuran sobre la base de valores de raigambre constitucional, entre los que se destacan la igualdad y la autonomía personal.-

En coincidencia con los paradigmas convencionales, la igualdad de derechos patrimoniales en el matrimonio (art. 402 CCyC) y en las uniones convivenciales (art. 515 CCyC), tiene al menos dos consecuencias: la primera, propia de la igualdad formal ante la ley, por la que queda expresamente prohibida cualquier forma de discriminación legal o judicial; **la segunda, relacionada con los aspectos sustanciales o materiales de la igualdad, habilita a proporcionar tutelas diferenciadas para proteger a las personas en situación de vulnerabilidad.-**

En este sentido, merece recalcar que en el sistema axiológico vigente avanzó hacia una garantía de equiparación de puntos de partida por medio de una legislación que contiene un plexo normativo que impone su interpretación con perspectiva de género, para conjugar la igualdad proclamada.-

Por su parte, la autonomía personal impone el respeto a decidir el propio plan de vida, y con ello, a escoger entre diferentes opciones: casarse o vivir en

unión convivencial, pactar o no pactar las consecuencias económicas de la relación, sujetarse al régimen patrimonial de comunidad o de separación, mutar de régimen, etc.-

Y según sea el formato de organización familiar y económica elegida habrá mayor o menor espacio para la autonomía personal e, inversamente, más estrechos o más amplios serán los límites que el nuevo derecho impone a su ejercicio.-

En este marco, la igualdad en todas sus formas funciona como presupuesto ineludible para el ejercicio de la autonomía personal, que es a su vez garantía del derecho a una vida libre de violencias.-

Por ello, la esfera de libertad patrimonial de la que gozan los convivientes (art. 513 CCyC) y los cónyuges casados bajo régimen de separación de bienes (art. 505 y ss CCyC), puede ser terreno fértil para que estas decisiones (no casarse) o celebrar una convención matrimonial por la que opten por un régimen de separación sin expectativas de ganancias comunes, dejen más desprotegida a la mujer e incrementen su posibilidad de sufrir violencia económica.-

Y a modo de ejemplo, cuando la mujer no realiza tareas remuneradas fuera del hogar y/o cuando los recursos que se obtienen se destinan a los bienes de importancia económica que se inscriben o cuya administración la reserva el varón; supuestos en que la articulación entre autonomía e igualdad no ha desaparecido, con escenarios familiares asentados sobre estructuras que responden a patrones culturales donde se continúa definiéndose a la masculinidad según la cantidad de dinero o de bienes que el hombre posea y recluyéndose a la mujer al lugar de "madre y cuidadora".-

En este esquema, la mujer cae en la dependencia, la marginación y el hostigamiento económico, desde que el manejo del dinero y control de los recursos asentado en estos estereotipos conduce, con frecuencia, a su empobrecimiento cuando se separa o divorcia, que luego se agrava porque, ante la necesidad de que asuma las consecuencias económicas, suelen aparecer rastros de argumentaciones por las que: "nunca quiso trabajar", "nunca buscó trabajo", para liberar de responsabilidad a aquel que fue el "único sostén de familia".-

Precisamente, ante este panorama, el ordenamiento jurídico argentino ha contemplado medidas de acción positivas para compensar o equilibrar las diferencias, con recepción constitucional en la reforma del año 1994, con la incorporación del art. 75 inc. 23 "Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad".-

Y acerca de su seguimiento para proteger a los sectores más vulnerables, Robert Alexy enseña que el mandato de optimización para la realización en la mayor medida de las posibilidades jurídicas y reales, cuando se trata de la igualdad en la formulación del derecho no significa ni que el legislador tiene que colocar a todos en las mismas posiciones jurídicas, ni que deba que procurar que todos presenten las mismas propiedades naturales y se encuentren en las mismas situaciones fácticas (Teoría de los derechos fundamentales, tercera reimpresión, 2002, pp. 381/384).-

De tal forma que, si se quiere alcanzar la igualdad real, se necesitan estrategias de diferenciación, y en el derecho matrimonial y convivencial se encuentran expresadas mediante el principio de protección al más débil, desde donde se postula que en caso de conflicto, la decisión debe resguardar a aquel que –por sus capacidades o posibilidades– requiere de una tutela especial y diferenciada, a través de una porción de bienes proporcionalmente superior al resto.-

En este sentido, dentro de las fronteras domésticas, el nuevo ordenamiento vigente a partir del 01 de agosto de 2015 trajo consigo un enorme avance simbólico y material al eliminar la preferencia materna para el cuidado de los hijos y valorar económicamente las tareas del hogar muchas veces “invisibilizadas” o consideradas irrelevantes, mas imprescindibles para el funcionamiento del sistema económico y de la “reproducción de vida”; precisamente, el art. 660 CCyC, sostiene que el aporte en cabeza del progenitor que tiene a su cargo el cuidado personal de los hijos debe estar incorporado en la prestación alimentaria, a fin de visibilizar esa contribución que, de otro modo, quedaría inadvertida al presumirse irrelevante en orden a su valor económico; y que es tan determinante porque priva al cuidador del manejo del tiempo y le resta oportunidades laborales.-

F.-Atendiendo al marco fáctico y jurídico expuesto, se comprueba sin inadecuación a éste ni razonable la respuesta judicial objeto de recurso que tuvo por configurada y acreditada la causal de cese de la unión convivencial prevista en el art. 523 inc. f) del CCyCN otorgando tal efecto jurídico a los términos en que la mujer instó un proceso enmarcado en la ley

2212 por violencia y exclusión (Expte. xxx), y de ello extrae el anoticiamiento del demandado.-

En principio, porque no se puede equiparar una expresión fehaciente que debe darse en un marco de autonomía y con perspectiva de otro proyecto alternativo como el regulado en el inc. f) del art 523 del CCyC, con la notificación de la acción en el marco de la ley 2212 que tiene por objeto la protección contra toda forma de violencia hacia las personas (art. 1 ley 2212); cuando además, ello implicaría igualar instituciones que tienen distintos objetivos, siendo los de esta última la de perseguir específicamente que se ordenen medidas cautelares provisorias en un marco de violencia.-

En apariencia neutra, la equiparación entre ambas figuras que recepta la resolución en crisis no atiende a la perspectiva que se impone por la condición de mujer de la reclamante, conforme el inc. 23 del art. 75 de la Const. Nacional, resultando operativa la exigencia a los Estados de "Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación" como lo regula el art. 2° de la CEDAW, respecto impedir que se reproduzca la desigualdad de género que tiene como resultado anular el goce o ejercicio de los derechos humanos de una mujer.-

En este sentido, con la potestad de interpretar que le otorga la propia Convención al Comité CEDAW, dicho Comité ha expresado en su Recomendación general número 28, que:

"La aplicación de la Convención a la discriminación por motivos de género se pone de manifiesto en la definición de discriminación contenida en el artículo 1. Esta definición señala que cualquier

distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado reducir o anular el reconocimiento, el disfrute o el ejercicio por las mujeres de sus derechos humanos y libertades fundamentales constituye discriminación, incluso cuando no sea en forma intencional. De esto se desprendería que el trato idéntico o neutro de la mujer y el hombre podría constituir discriminación contra la mujer cuando tuviera como resultado o efecto privarla del ejercicio de un derecho al no haberse tenido en cuenta la desventaja y la desigualdad preexistentes por motivos de género". Las opiniones del Comité al respecto se ponen de manifiesto en su examen de los informes, sus recomendaciones generales, decisiones, sugerencias y declaraciones, su examen de las comunicaciones individuales y sus investigaciones en virtud del Protocolo Facultativo" (Naciones Unidas, 2010, párr. 5).-

En lo referente al concepto de igualdad sustantiva, el Comité, en su Recomendación general número 25 sobre medidas temporales para acelerar la igualdad de facto, que en sus párrafos 8 y 9 define tanto la igualdad sustantiva como la igualdad de resultado: "... un enfoque jurídico o programático puramente formal no es suficiente para lograr la igualdad de facto con el hombre, que el Comité interpreta como igualdad sustantiva. (...) El logro del objetivo de la igualdad sustantiva exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer" (Naciones Unidas, 2004, párr. 8). "La igualdad de resultados es la culminación lógica de la igualdad sustantiva o de facto".-

Y por las mismas razones, según los estándares

básicos que garantizan el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, y que por razones de género se encuentran en especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, dictados por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana realizada en Brasilia en marzo de 2008 (100 Reglas de Brasilia- Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad Ac. 4612/10 T.S.J. y Acordada N°5/09 C.S.J.N.), conforme las que las reglas de procedimiento deben facilitar el acceso con medidas que resulten conducentes a tal fin (Cap. II, Sección 4ª.-33), la obligación de informar debidamente sobre los aspectos relevantes de su intervención en el proceso judicial, en forma adaptada a las circunstancias determinantes de su vulnerabilidad (Cap. III, Sección 1ª-51) y la de reducir las dificultades que afecten a la comprensión del acto judicial, garantizando que se pueda comprender su alcance y significado (Cap. III, Sección 2ª-58).-

Dada la especial situación de la mujer que se deriva de las circunstancias de hecho descriptas, enmarcadas en la inestabilidad y el estado de vulnerabilidad que atravesaba en dicha ocasión, no puede sino concluirse que el cómputo del plazo de caducidad para el ejercicio de la acción no pudo iniciarse mientras la pareja continuaba conviviendo sino que su cese ocurrió el día 31 de julio de 2019, en que pudo dejar la vivienda que compartía junto al demandado, de tal forma que el caso se encuadra en lo regulado en el inc. g) del art. 523 del CCyCN.-

Un razonamiento en contrario significaría exigir a la mujer que, a pesar de su vulnerabilidad, priorice la comunidad, sea por el cuidado de los hijos

y/o por la asistencia que aún sigue brindando el otro conviviente -cuestiones ambas reconocidas por el propio demandado-, manteniéndose bajo el mismo techo, y a la vez que adopte una conducta autónoma y libre con el fin de evitar la pérdida de su derecho, accionando simultáneamente.-

A su vez, y por los mismos motivos expuestos, la decisión en crisis aparece con un aparente fundamento que rompe con la lógica argumentativa, porque por una parte sostiene que *"ambas partes reconocen que estaban **conviviendo** hasta julio del corriente año, cuando la actora se mudó a otra vivienda"* y a la vez afirma que *"refieren que no estaban en pareja desde hace más de tres años. Es la propia actora quien en reiteradas oportunidades manifiesta su voluntad unilateral de concluir con la unión convivencial..."*.

En cuanto a argumentación jurídica no puede ser ambas proposiciones verdaderas al mismo tiempo y en el mismo sentido cuando ellas se contradicen, es decir nada puede ser y no ser al mismo tiempo; sostener entonces que ambas partes reconocen que estaban conviviendo pero la convivencia había cesado, en definitiva se consagra un fundamento aparente.-

Finalmente, cabe concluir del contexto expuesto la dificultad de la mujer en el acceso a la justicia en procura de la acción que pretende mantener con el presente proceso, de tal forma que debe considerarse tempestiva la demanda interpuesta el 18 de Octubre de 2019, luego de haberse retirado del lugar donde cohabitaban, el 31 de julio de 2019, esto es, dentro del plazo semestral previsto en el art. 525 último párrafo del CCyCN.

G.-En relación al exiguo plazo para interponer la acción y la interpretación que se impone en la

materia, coincido con el análisis desarrollado por Sala I en la causa "M. F. C. C/ C. J. L. S/COMPENSACION ECONOMICA" (JNQFA1 EXP xxx-Res. Int. Del 6 de Julio del año 2018), en un caso que guarda aristas equivalentes al presente, donde se decidió revocar la declaración de caducidad de la acción para reclamar la compensación económica prevista en el art. 524 del CCyC:

"... 6.Desde perspectiva, dada la especial situación de violencia que se deriva de los hechos denunciados, la inestabilidad del grupo familiar en esos momentos y el estado de vulnerabilidad que atravesaba en dicha ocasión la peticionante, concluimos que el cómputo del plazo de caducidad para el ejercicio de esta acción no pudo iniciar el mismo 06/02/2017.

A ello se suma el breve lapso de tiempo transcurrido entre el 6/08/2017 -6 meses desde el 06/02/2017- y el 20/09/2017 -fecha de interposición de la acción cfr. hoja 18vta. del presente- (plazos considerados por el demandado para fundar su defensa).

Es que las disposiciones del CCC, en materia de caducidad, deben interpretarse en un diálogo de fuentes, que no puede desprenderse de las directivas dadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, en tanto establece en su Sección 2da. 1., que se consideran en condición de vulnerabilidad, aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Asimismo, con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra

la mujer y, en especial, con la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA", en cuanto en su artículo 7 determina que "los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente...

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención..."

En este caso, si bien la actora se presentó en el expediente sobre violencia familiar con el patrocinio letrado de la Defensora Pública, se observa que tal intervención se limitó al marco de la denuncia allí efectuada, a peticionar ante la apremiante necesidad económica de obtener un ingreso para su hija y a recuperar sus efectos personales (hojas 17 y 34). Ello, también da cuenta de la situación que atravesaba y de su aludido estado de vulnerabilidad. En consecuencia, haciendo una interpretación armónica de la normativa protectoria referida y el régimen aplicable a las compensaciones económicas por finalización de la

convivencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la actora, en tanto, en el caso y frente a las circunstancias que rodearon la separación, la interpretación efectuada en la instancia de origen, conduce a un resultado que se desentiende de la protección a una mujer en situación de violencia, con separación de los postulados protectorios supralegales.”.-

II.-Por todo lo expuesto, propiciaré al Acuerdo que, admitiendo el recurso de la actora, se revoque la caducidad de la acción decretada por resolución de fecha 13.11.2019 y que se continúe el trámite en la instancia de grado según su estado.-

III.-Imponer las costas generadas ante este Tribunal al demandado en su condición de vencido y en ambas instancias (arts. 68 y 69 del CPCyC).-

IV.-Dejar sin efecto los honorarios regulados en la resolución que se revoca, difiriéndolos para el momento en que existan pautas a tal fin.-

Existiendo disidencia en los votos que antecede, se integra Sala con la **Dra. Patricia Clerici**, quien manifiesta:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto del Dr. Medori, adhiero al mismo.

Por todo ello, **la SALA III POR MAYORIA,**

RESUELVE:

1.-Revocar la caducidad de la acción decretada por resolución de fecha 13.11.2019 y que se continúe el trámite en la instancia de grado según su estado.-

2.-Imponer las costas generadas ante este Tribunal al demandado en su condición de vencido y en ambas instancias (arts. 68 y 69 del CPCyC).-

3.-Dejar sin efecto los honorarios regulados en la resolución que se revoca, difiriéndolos para el

momento en que existan pautas a tal fin.-

4.-Regístrese, notifíquese electrónicamente y oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.-

Dr. Fernando Marcelo Ghisini
JUEZ

Dr. Marcelo Juan Medori
JUEZ

Dra. Patricia M.Clerici
JUEZA

Dr. José Oscar Squetino
SECRETARIO

ANEXO III – POSTER CIENTIFICO DEL TRABAJO

COMPENSACIÓN ECONÓMICA Y PLAZO DE CADUCIDAD ANALIZADO BAJO LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

ABOG. SOFIA SZECHENYI



PLANTEO DEL PROBLEMA

LA COMPENSACION ECONOMICA Y SU PLAZO DE CADUCIDAD ANALIZADO BAJO LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

OBJETIVO GENERAL

Analizar con perspectiva de género el instituto de la compensación económica como herramienta legal que posibilita y favorece una igualdad real de las partes al momento de finalizar su proyecto de vida en común

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Desarrollar la naturaleza jurídica del instituto de compensación económica
- Comprender en qué medida la compensación económica constituye una herramienta legal para otorgar igualdad real y equilibrar los desajustes producidos por la atribución de los roles estereotipados en la organización de cada familia.
- Descubrir si este instituto es una herramienta legal que dispone el CCYC para palear con las desigualdades de género existentes en nuestra sociedad patriarcal y estereotipada

METODOLOGÍA

Metodología Cuantitativa
Aproximación al tema y a los conocimientos existentes.
Método sintético y posteriormente método inductivo.

Análisis teórico-normativo de la compensación económica bajo la lupa del género.

Analizar la presencia de perspectiva de género y articulación integral del sistema universal de protección de los Derechos Humanos de las mujeres

Dilucidar si esta herramienta como esta regulada es justa e igualitaria para todas las mujeres que la solicitan luego de una ruptura matrimonial o convivencial.

Necesidad de modificación de la norma si la misma resulta injusta y desfavorable para algunas mujeres respecto de otras. Principio de igualdad.

RELEVANCIA DEL TEMA

RESUMEN

La propuesta de investigación que hago esta circunscripta a comprender si el plazo de caducidad dispuesto para la compensación económica tiene efectos desiguales para las personas que estaban unidas bajo la modalidad de unión convivencial con respecto a quienes estaban en matrimonio, y además analizar si es posible exigir el cumplimiento del plazo cuando la ruptura se genera en contexto de violencia de género.

